



EXPEDIENTE N° : 1595-2018-OEFA/DFAI/PAS  
 ADMINISTRADO : ANABI S.A.C.<sup>1</sup>  
 UNIDAD FISCALIZABLE : ANABI  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE QUIÑOTA, PROVINCIA DE CHUMBIVILCAS Y DEPARTAMENTO DE CUSCO  
 SECTOR : MINERÍA  
 MATERIA : COMPROMISOS AMBIENTALES  
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

H.T. N° 2017-101-028422

Lima, 28 DIC. 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 1880-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI del 26 de octubre del 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 17 al 20 de marzo de 2017, se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2017**) a la unidad fiscalizable "Anabi" de titularidad de Anabi S.A.C. (en adelante, **Anabi**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa s/n<sup>2</sup> (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión N° 844-2017-OEFA/DS-MIN, de fecha 12 de setiembre del 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**)<sup>3</sup>.
2. Mediante el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión (ahora, Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas, **DSEM**)<sup>4</sup> analizó los hechos detectados, concluyendo que Anabi habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1902-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de junio del 2018<sup>5</sup>, notificada al administrado el 16 de julio del 2018<sup>6</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**)<sup>7</sup> inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones administrativas que se detallan en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.



1 Registro Único de Contribuyente N° 2051787551.  
 2 Páginas 41 a la 57 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 22 del Expediente N° 1595-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, **el expediente**).  
 3 Folios 1 al 22 del expediente.  
 4 En virtud al Artículo 53° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.  
 5 Folios 31 al 35 del expediente.  
 6 Folio 36 del expediente.  
 7 En virtud del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.





4. El 13 de agosto del 2018, el administrado presentó sus descargos al presente PAS (en adelante, **primer escrito de descargos**)<sup>8</sup>.
5. El 16 de noviembre del 2018, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1880-2018-OEFA/DAI/SFEM-IFI (en adelante, **Informe Final**)<sup>9</sup>.
6. El 7 de diciembre del 2018, el administrado presentó sus descargos al Informe Final (en adelante, **segundo escrito de descargos**)<sup>10</sup>.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N.° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las «Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N.° 30230», aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N.° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción haya generado daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>11</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

<sup>8</sup> Escrito con registro N° 67955. Folios 37 al 46 del expediente.

<sup>9</sup> Folio 60 del expediente.

<sup>10</sup> Escrito con registro N° 98452. Folios 61 al 68 del expediente.

<sup>11</sup> **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"



A







- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PAS

10. Cabe precisar que el instrumento de gestión ambiental objeto de análisis en la presente Resolución es el siguiente: Modificación del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Anabi (en adelante, **MPCM Anabi**)<sup>12</sup>.

**III.1. Hecho imputado N° 1: Anabi no sometió a tratamiento de dosificación de Óxido de Calcio y primera fase de sedimentación (tanque precipitador), la totalidad del agua de contacto y subdrenaje del depósito de desmonte, ni trasladó la totalidad del agua de no contacto de dicho componente hacia la quebrada más cercana, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.**

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

11. El Artículo 3° de la Resolución Directoral N° 505-2015-MEM-DGAAM que aprobó la MPCM Anabi, estableció que Anabi debía realizar el tratamiento activo de todo efluente durante sus actividades de cierre, a fin de asegurar el cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles y Estándares de Calidad Ambiental<sup>13</sup>.

12. En ese sentido, de acuerdo a la Memoria Descriptiva del sistema de tratamiento para aguas residuales del botadero de mina, contenida en el Anexo 2.5. "Memorias Descriptivas" de la MPCM Anabi, el administrado se comprometió a tratar la totalidad del agua proveniente del desmonte a través de la dosificación con óxido de calcio y posteriormente a través de una primera fase de sedimentación compuesta por un tanque precipitador<sup>14</sup>.

<sup>12</sup> Aprobado mediante Resolución Directoral N° 505-2015-MEM-DGAAM del 30 de diciembre del 2015 sustentada en el Informe N° 1179-2015-MEM-DGAAM/DNAM-DGAM/PC.

<sup>13</sup> Resolución Directoral N° 505-2015-MEM-DGAAM

"(...)

**Artículo 3°.-**

(...) Anabi S.A.C. deberá realizar el tratamiento activo de cualquier efluente que podría aflorar como consecuencia de la implementación de las obras de cierre, a fin de asegurar el cumplimiento de los LMP y ECA. (...)"

Folios 69 al 81 del expediente.

<sup>14</sup> **MPCM Anabi**

**ANEXO 2.5. MEMORIAS DESCRIPTIVAS**

**MEMORIA DESCRIPTIVA DEL SISTEMA DE TRATAMIENTO PARA AGUAS RESIDUALES DEL BOTADERO DE MINA**

"(...)

**6. BALANCE HÍDRICO DEL BOTADERO**

(...)

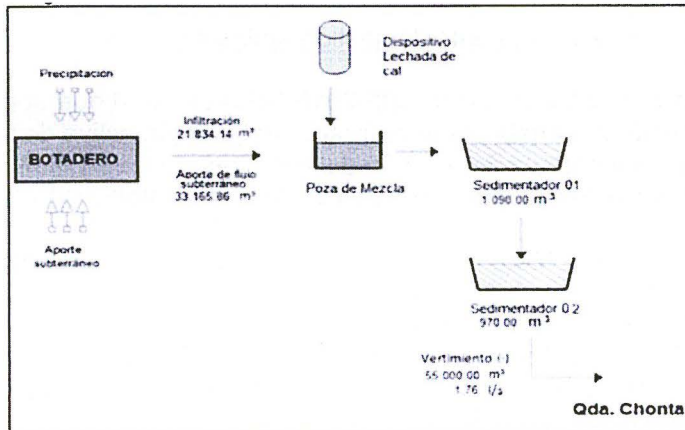
**6.3. Procedimiento de tratamiento del agua residual**

El plan de manejo del STARBM, denominado para el tratamiento de las aguas procedentes del botadero, ha sido implementado para tratar las aguas que salen de los cuatro subdrenes, que son captados en una cámara de ecualización horizontal de 6.85 m<sup>3</sup> de volumen, que tendrá como función principal homogenizar el efluente y derivarlos por gravedad por una tubería de 04 pulgadas de diámetro de HDPE hacia un tanque circular de 10.03



13. Asimismo, se comprometió a trasladar la totalidad del agua de no contacto hacia la quebrada más cercana<sup>15</sup>.
  14. Habiéndose definido los compromisos asumidos por Anabi en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si estos fueron incumplidos o no.
- b) Análisis de los hechos detectados
15. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2017, la DSEM constató que Anabi no se encontraba derivando la totalidad del agua de contacto y subdrenaje del depósito de desmonte hacia el tratamiento respectivo, así como tampoco estaba realizando la separación de las descargas de agua de contacto con las de no contacto<sup>16</sup>.

m<sup>3</sup> de volumen, en la parte alta de este tanque se encuentra un sistema para dosificar el Óxido de Calcio (CaO) también en la parte alta se encuentra un Motoreductor Coaxial, de 10.0 HP de Potencia y 1750 RPM, de velocidad, en este motoreductor se encuentra unido a un eje excéntrico, que tiene el objetivo de mezclar las aguas del botadero con el Óxido de Calcio, en la parte superior del tanque circular hay una salida de 4 pulgadas que conecta a un sedimentador de 2.98 m<sup>3</sup> pequeño que por rebalse evacúa el efluente hacia una poza sedimentadora de 1050 m<sup>3</sup> construida de geomembrana que es el último tratamiento del sistema. Luego es transportado el efluente por un canal empedrado hacia la quebrada Chonta que ha sido seleccionada como cuerpo receptor del efluente del procedente del depósito de desmonte.  
(...)"



Fuente: Modificación del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Anab (Énfasis agregado).

Folio 84 del expediente.

15 **ANEXO 2.5. MEMORIAS DESCRIPTIVAS**  
**MEMORIA DESCRIPTIVA DEL SISTEMA DE TRATAMIENTO PARA AGUAS RESIDUALES DEL BOTADERO DE MINA**

"(...)

**5. SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUAS PROCEDENTES DEL BOTADERO MINA**

**5.1 Manejo de Aguas Pluviales**

*El depósito de desmonte será protegido contra precipitaciones pluviales a través de canales de coronación o derivación construidos y ubicados en las cotas más altas que permitan la captación y traslado de las aguas de lluvia hacia las quebradas más cercanas y fuera de las instalaciones mineras e industriales.*

(...)"

Folio 83 del expediente.

16 **ACTA DE SUPERVISIÓN**

"(...)

11. Verificación de obligaciones			
Nro.	Descripción	¿Corrigió?	Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)
1	El titular no cumplió con derivar toda el agua de contacto y subdrenaje del depósito de desmonte hacia el tratamiento respectivo; asimismo, no se aseguró de separar las descargas de agua de contacto con las de no contacto (...). El	No	12 días hábiles





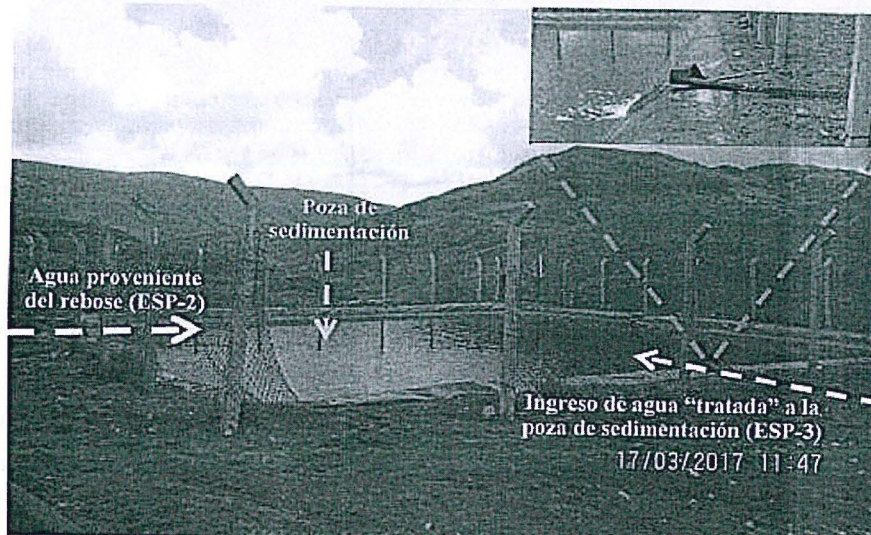


- 16. Lo verificado por la DSEM se sustenta en las fotografías N° 11 y 12 y de la N° 50 a la 59 del Informe de Supervisión, de las cuales se observa a continuación, las siguientes:<sup>17</sup>

Fotografía N° 50 – Agua de rebose de la poza de colección



Fotografía N° 54 – Ingreso de agua a la poza de sedimentación



	hecho fue verificado en las coordenadas aproximadas UTM WGS 84: 8399415 N, 793613 E.		
--	--	--	--

(...)"

<sup>17</sup>

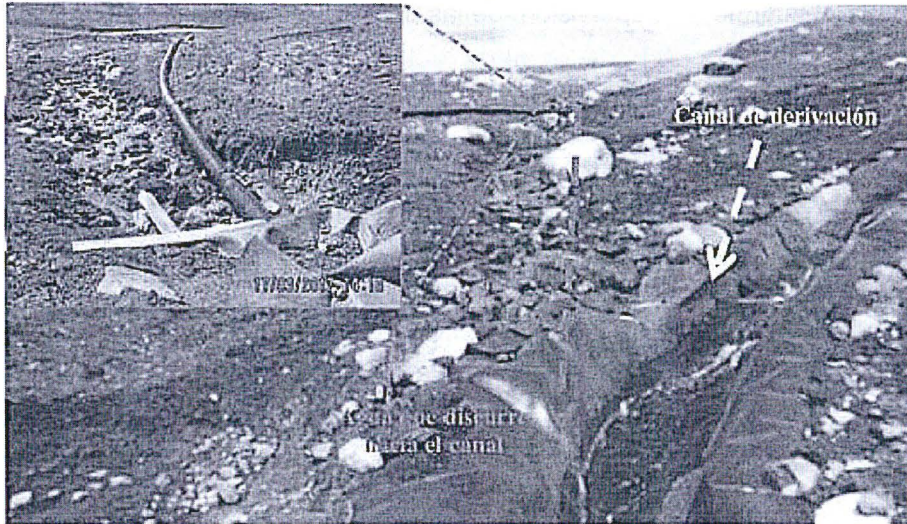
Páginas 451, 472 a la 476 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 22 del expediente.







Fotografía N° 58 – Ingreso de agua a la poza de sedimentación



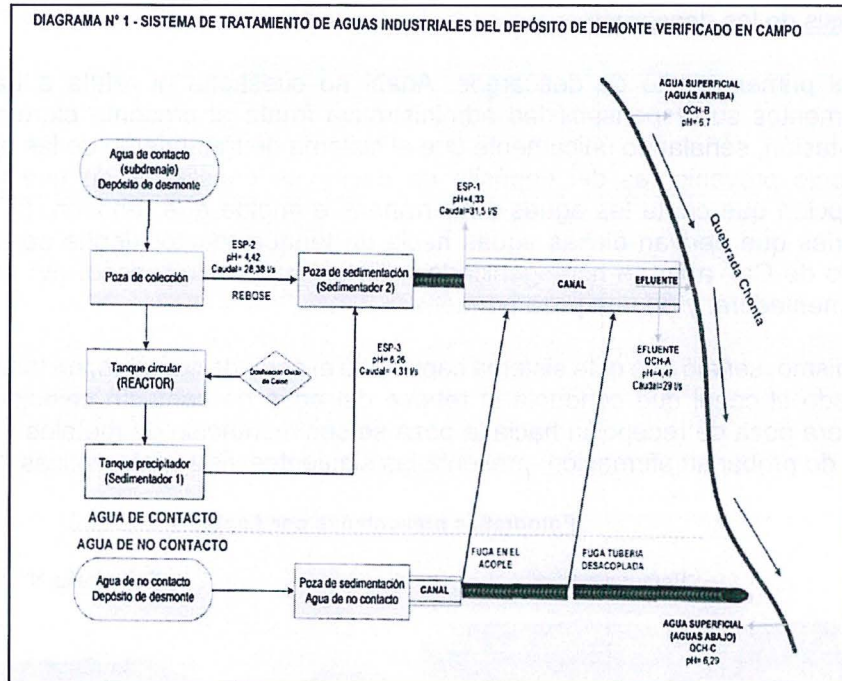
Fotografía N° 59 – Ingreso de agua a la poza de sedimentación



17. En adición a lo señalado, en la figura que se muestra a continuación se detalla el flujo del sistema de tratamiento de aguas procedentes del depósito de desmonte verificado durante la Supervisión Regular 2017:







Fuente: Elaborado por el OEFA

18. En la Resolución Subdirectoral<sup>18</sup>, se concluyó que el administrado no sometió a tratamiento de dosificación de Óxido de Calcio y primera fase de sedimentación (tanque precipitador), la totalidad del agua de contacto y subdrenaje del depósito de desmonte, ni trasladó la totalidad del agua de no contacto de dicho componente hacia la quebrada más cercana, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
19. En este punto, es preciso indicar que, conforme a lo indicado en el Informe de Supervisión y en la Resolución Subdirectoral, el incumplimiento en la secuencia del tratamiento de las aguas de contacto provenientes del depósito de desmonte habría generado que el efluente proveniente de dicho sistema, cuya descarga se produce en el punto de control denominado "QCH-A", no cumpliera con los límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero - Metalúrgicas aprobados mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM respecto del parámetro potencial de Hidrógeno (pH), arrojando como resultado 4,47.
20. Cabe resaltar que el referido efluente descarga en la quebrada Chonta, por lo que pudo alterar la calidad de dicho cuerpo receptor y generar una probable afectación si se sigue descargando este efluente ácido a la vida acuática presente en dicha quebrada y de los humedales altoandinos o bofedales presentes en el área de influencia del depósito de desmonte (ecosistemas sensibles por su alta retención de agua) que la usa como fuente de alimentación, ello, en tanto para la vida acuática es importante la cantidad justa de oxígeno disuelto y sus nutrientes, por lo que un (pH) ácido puede romper el balance de los químicos en el agua y movilizar a los contaminantes, causando condiciones tóxicas. Los organismos acuáticos y la flora que la usa como fuente de alimentación pueden experimentar problemas de desarrollo y reproducción.



A







c) Análisis de los descargos

- 21. En el primer escrito de descargos, Anabi no cuestiona ni refuta a través de argumentos su responsabilidad administrativa frente al presente extremo de la imputación, señalando únicamente que el sistema de tratamiento de las aguas de contacto provenientes del depósito de desmonte consta de: (i) una poza de recepción que capta las aguas subterráneas e impide que rebosen, (ii) dos (2) tuberías que derivan dichas aguas hacia un tanque reactor donde se añade el Óxido de Cal, a fin de homogenizarlas, (iii) un tanque de reposo, (iv) una poza sedimentadora, y (v) una poza pequeña.
- 22. Asimismo, señaló que este sistema capta toda el agua de contacto, en tanto habría retirado el canal que conducía el rebose del agua de contacto colectada en la primera poza de recepción hacia la poza de sedimentación de metales y sólidos, a fin de probar su afirmación, presenta las siguientes vistas fotográficas:

**Fotografías presentadas por Anabi**

"Fotografía N° 1"



Canal de geomembrana que trasladaba agua de contacto sin tratar.

"Fotografía N° 2"



Se retiró el canal, toda el agua de contacto entra al tratamiento

"Fotografía N° 3"



Poza de recepción muy pequeña no contenía el agua de subterráneo

"Fotografía N° 4"



Poza nueva, más grande evita la salida de agua por rebose

Fuente: Anabi

- 23. A continuación, la SFEM en la sección III.1. del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución, analizó los argumentos, concluyendo lo siguiente:



A







- (i) Conviene indicar que, de la revisión de las Fotografías N° 1 y N° 2, se advierte que, el administrado habría retirado la geomembrana que conducía agua de contacto (rebose) directamente a la poza de sedimentación de metales y sólidos desde la primera poza de captación, sin pasar por el tratamiento de lechada de cal y tanque precipitador.
- (ii) Sin embargo, no se puede determinar si se ha eliminado la conducción de dicha agua de contacto (rebose) porque dicho flujo podría continuar por una tubería enterrada, mientras que de la revisión de las Fotografías N° 3 y N° 4, se observa que el administrado ha incrementado las dimensiones de la poza de almacenamiento de aguas de subdrenaje, no obstante, dicha acción no prueba la corrección de este extremo de la presunta conducta infractora.
- (iii) Por tanto, se concluye que el administrado no ha presentado un medio probatorio idóneo donde se observe que a la poza de sedimentación de metales y sólidos solo ingresa el flujo del tanque precipitador, conforme la secuencia establecida en la MPCM Anabi.
- (iv) De otro lado, Anabi señaló que respecto a las aguas de no contacto, cuenta con canales de coronación que bordean al depósito de desmonte, captando las aguas de lluvia, para luego derivarlas a una poza de geomembrana con el fin de controlar los sólidos en suspensión previamente a realizar su descarga en la quebrada más cercana, conforme se apreciaría en las vistas fotográficas que se presentan a continuación<sup>19</sup>:

"Fotografía N° 5"



Canal y dique con el que capta el agua de lluvia.

"Fotografía N° 6"



Poza sedimentadora de aguas de no contacto.

Fuente: Anabi

- (v) El administrado incide que con las mencionadas estructuras de colección realiza la captación total de las aguas de no contacto, evitando así, su mezcla con las aguas de contacto en esta zona de tratamiento.
- (vi) Al respecto, conviene indicar que, de la revisión de las Fotografías N° 5 y N° 6, se advierte que éstas muestran una parte del canal de coronación y una poza sedimentadora, sin embargo, estas fotografías no contienen coordenadas UTM WGS 84, asimismo, en ninguna de las vistas fotográficas se acredita que el desacople y la fuga en la tubería que conduce el agua de no contacto hayan sido reparados, evidenciado así, que la causa generadora de la mezcla entre dicha agua con la de contacto haya desaparecido.

Folio 43 del expediente.







- (vii) En el mismo sentido, no se observa si la tubería de conducción del agua de no contacto que tiene implementada el administrado llega hasta la quebrada Chonta.
- (viii) Por tanto, se concluye que el administrado no ha presentado un medio probatorio idóneo donde acredite haber corregido este extremo de la presunta conducta infractora.
24. En el segundo escrito de descargos, Anabi señaló que con fecha 8 de junio del 2017, presentó las medidas implementadas, las cuales consistieron en conducir toda el agua de contacto al sistema de tratamiento, eliminando el canal por el cual conducían agua de contacto a la poza sedimentadora, asimismo, indicó que acopló la línea de derivación de aguas de no contacto logrando independizarla de las aguas de contacto.
25. Además, señaló que implementó la planta de dosificación de cal para el tratamiento del agua colectada del tajo y botadero, conforme lo establecido en la MPCM Anabi.
26. Sobre el particular es de indicar que, producto de la Supervisión Regular 2017, mediante la Resolución Directoral N° 036-2017-OEFA/DS del 22 de mayo del 2017, la DSEM ordenó a Anabi, entre otras, las siguientes medidas preventivas:
- (i) Captar y conducir toda el agua de contacto (subdrenaje) del depósito de desmonte hacia el tanque circular con dosificación de óxido de calcio de acuerdo a lo establecido en la MPCM Anabi.
- (ii) Acoplar la línea de derivación de agua de no contacto en los dos puntos con fuga identificados durante la supervisión; de modo tal, que asegure que el agua de no contacto, no diluya el agua de contacto proveniente del sistema de tratamiento de agua residual industrial del depósito de desmonte.
27. Es así, que de la revisión del Informe de Supervisión Directa N° 935-2017-OEFA/DS-MIN correspondiente a la supervisión especial realizada 23 al 25 de mayo de 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión mayo 2017**) a la unidad minera "Anabi" de Anabi, se advierte que la DSEM verificó, entre otros aspectos, los siguientes<sup>20</sup>:

<sup>20</sup> "Informe de Supervisión mayo 2017

(...)

D. Otros Aspectos

60. De manera adicional atendiendo la verificación de cumplimiento de las medidas preventivas ordenadas mediante Resolución Directoral N° 036-2017-OEFA/DS del 22 de mayo del 2017, se verificó lo siguiente:



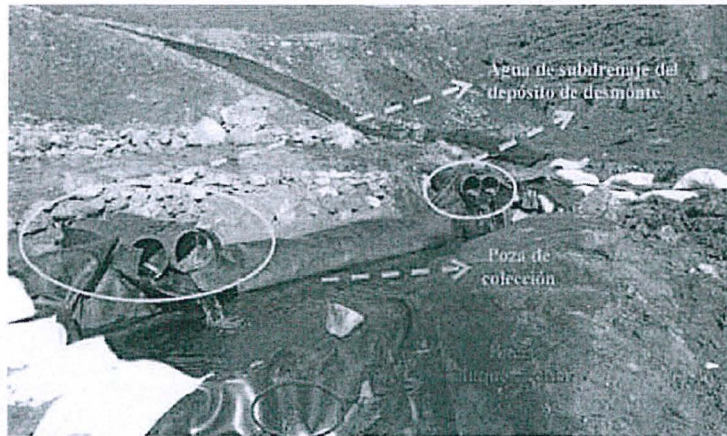
A







- (i) Que el agua de contacto (subdrenaje) del depósito de desmonte era captada en una poza de colección, siendo derivada mediante dos tuberías HDPE de 4" de diámetro hacia el tanque circular.
  - (ii) El acople de los dos puntos con fuga en la línea de derivación del agua de no contacto fueron reparados, no observándose fuga de agua de estas.
28. Lo constatado por la DSEM se sustenta en las Fotografías N° 2, 3, 10 y 11 del Informe de Supervisión mayo 2017, conforme se observa a continuación:<sup>21</sup>



FOTOGRAFÍA N° 02.- Sistema de tratamiento de aguas industriales del depósito de desmonte; Se verificó el ingreso del subdrenaje mediante cuatro tuberías corrugadas HDPE de 12" de diámetro, el agua de subdrenaje era conducida mediante dichas tuberías hacia una poza de colección (cámara de eculización) revestida con geomembrana.



Medida Preventiva		Hecho verificado	Medios Probatorios
Artículo	Medida		
Artículo 1°	(i) Captar y conducir toda el agua de contacto (subdrenaje) del depósito de desmonte hacia el tanque circular con dosificación de óxido de calcio de acuerdo a lo establecido en Modificación del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Anabi. El cumplimiento de lo dispuesto es de plazo inmediato.	El agua de contacto (subdrenaje) del depósito de desmonte era captada en una poza de colección, siendo derivada mediante dos tuberías HDPE de 4" de diámetro hacia el tanque circular.	Ver fotografías N° 02 y 03 del panel fotográfico.
Artículo 1°	(ii) Acoplar la línea de derivación del agua de no contacto en los dos puntos con fuga identificados durante la supervisión; de modo tal, que asegure que el agua de no contacto, no diluya el agua de contacto proveniente del sistema de tratamiento de agua residual industrial del depósito de desmonte de acuerdo al Art. 5° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueba los	Se verificó el acople de los dos puntos con fuga en la línea de derivación del agua de no contacto fueron reparados, no observándose fuga de agua de estas.	Ver fotografías N° 10 y 11 del panel fotográfico.

(...)"

Fuente: Informe de Supervisión mayo 2017

Folio 85 del expediente.

Folios 87 y 88 del expediente.

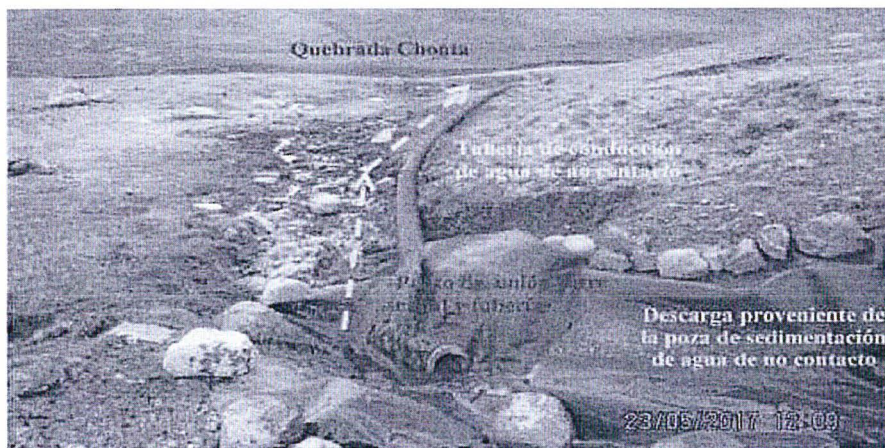
A







FOTOGRAFIA N° 03.- Sistema de tratamiento de aguas industriales del depósito de desmonte; El agua a tratar era colectada en una poza de colección cubierta con geomembrana para luego ser derivada mediante de tuberías HDPE de 4" de diámetro hacia el tanque circular.



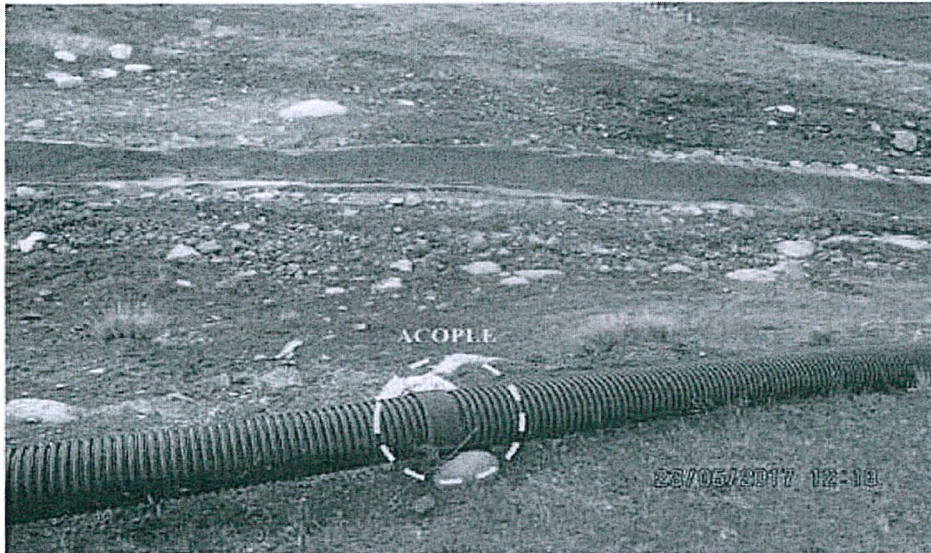
FOTOGRAFIA N° 10.- Línea de conducción de agua de no contacto; Ubicada a la salida de la poza de sedimentación del agua de no contacto del depósito de desmonte; se verificó un canal cubierto con geomembrana que sale de la poza de sedimentación del agua de no contacto, dicho canal se acopla a aproximadamente 15 metros aguas abajo a una tubería HDPE de 12" de diámetro.



A







FOTOGRAFÍA N° 11.- Línea de conducción de agua de no contacto; Tubería HDPE de 12" de diámetros y 80 metros de longitud aproximadamente, la cual deriva el agua de no contacto hacia la quebrada Chonta. Se observó el acople de dos puntos con fuga identificados en la supervisión regular en marzo de 2017.

- 29. Del análisis realizado al Informe de Supervisión mayo 2017, se advierte que Anabi cumplió con realizar la conducción de toda el agua de contacto (subdrenaje) proveniente del botadero de desmonte hacia el tanque circular de dosificación de óxido de calcio, así como, acoplar la línea de derivación de agua de no contacto en los dos puntos con fuga identificados durante la Supervisión Regular 2017, hechos materia de la presente conducta infractora.
- 30. En ese sentido, el administrado subsanó la conducta infractora con anterioridad al inicio del presente PAS, esto es, con anterioridad al 16 de julio del 2018 (fecha en que se le notificó el inicio del procedimiento sancionador).
- 31. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>22</sup> y el Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)<sup>23</sup>, establecen la figura de la subsanación



<sup>22</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253".

<sup>23</sup> Reglamento de Supervisión aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

**"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la







- voluntaria antes del inicio del PAS como un eximente de responsabilidad administrativa.
32. Al respecto, obra en el expediente el Acta de Supervisión<sup>24</sup>, debidamente firmada por el representante de Anabi, mediante la cual la DSEM comunicó al administrado los hechos detectados en la Supervisión Regular 2017 y le otorga un plazo para acreditar la subsanación o corrección de los mismos.
  33. Del tenor de la mencionada carta es posible concluir que la misma altera la voluntariedad del administrado respecto de las actividades que realizó para subsanar su conducta.
  34. En ese sentido, en aplicación de lo previsto en el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde efectuar la evaluación de nivel de riesgo de la conducta infractora materia de análisis, con la finalidad de determinar si califica como leve y, si es aplicable al presente caso la causal de eximente por subsanación voluntaria antes del inicio del presente PAS.
  35. A continuación, se presentan los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA, ello con la finalidad de determinar si en el hecho materia de análisis concurre el supuesto contenido en el Artículo 15° del mencionado reglamento.

**Respecto al sistema de tratamiento de las aguas de no contacto correspondiente al depósito de desmonte**

36. Cabe precisar, que el por su origen las aguas de no contacto, son aquellas que provienen de la escorrentía, las cuales son captadas antes de que entren en contacto con los componentes mineros y luego descargadas a un cuerpo receptor, evitando así algún tipo de afectación, ya que se trata de agua de origen natural. En el presente caso, durante la Supervisión Regular 2017, la DSEM detectó que la tubería que conducía las aguas de no contacto no estaban bien acopladas por lo que estaban llegando hacia el canal que conducía las aguas de contacto, produciendo una mezcla lo cual no estaba contemplado en su instrumento de gestión ambiental, más no se indicó que producto de ese evento se haya puesto en riesgo el medio ambiente, pero si se produjo un incumplimiento al compromiso ambiental al no evitar la mezcla de dichas aguas.



referida actuación que acredite al administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento".



Páginas 41 a la 57 del Informe de Supervisión que se encuentra en el disco compacto obrante en el folio 22 del expediente.





a) **Probabilidad de Ocurrencia**

37. En el presente caso, considerando que la línea de conducción de agua de no contacto tiene la finalidad de conducir las aguas de lluvia evitando que entren en contacto con el depósito de desmonte y, en consecuencia, se mezclen con las aguas de contacto -especialmente cuando su caudal aumenta- lo cual ocurre durante las épocas de lluvias. En ese sentido, la probabilidad de que ocurra una fuga se acentúa en las épocas de lluvias, siendo que en el área de la unidad fiscalizable Anabi se tiene un sólo periodo de lluvias al año, corresponde asignar un **valor 2**.

b) **Gravedad de la consecuencia**

38. Es preciso señalar que el presente extremo de la conducta infractora se encuentra relacionada con el entorno natural debido a la interacción de las aguas de no contacto con el suelo y cobertura vegetal de la zona. En tal sentido, se analizarán las variables con las que se estimará las consecuencias en dicho entorno:

Estimación de la consecuencia (Entorno Natural)	
<p><b>Factor Cantidad</b> La cantidad se encuentra relacionada con el porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable. En ese sentido, de acuerdo a las fotos que sustentan el hecho, se observa que el desacople fue en dos puntos de toda la línea de conducción, lo cual se estima que no era más del 25% del incumplimiento del compromiso. Por lo tanto, se asigna un <b>valor de 2</b>.</p>	<p><b>Factor Peligrosidad</b> La peligrosidad se determina en función a las características del material y el grado de afectación. En el presente caso, se advierte que se trata de una línea de conducción de aguas de no contacto (aguas de lluvia). En ese sentido, la falta de separación del agua de contacto y no contacto del botadero de desmontes, presenta un grado de afectación bajo (reversible y de baja magnitud). En ese sentido, se asigna un <b>valor de 1</b>.</p>
<p><b>Factor Extensión</b> Teniendo en cuenta que el desacople fue en dos puntos de toda la línea de conducción, se considera que el área impactada tendría una de extensión menor a 500 m<sup>2</sup>. Por lo tanto, el área afectada sería puntual; en consecuencia, se asigna un <b>valor de 1</b>.</p>	<p><b>Medio Potencialmente Afectado</b> Teniendo en cuenta que las líneas de conducción de aguas de no contacto se encuentran dispuestos sobre suelo con cobertura vegetal propia de la zona, donde presenta tierras no apropiadas para la agricultura; por lo que, se considera que el medio potencialmente afectado es fuera de las ANP. Siendo así, se opta por asignar el <b>valor de 3</b>.</p>

c) **Cálculo del Riesgo**

39. El resultado se muestra a continuación:



A







**Oefa** FORMULARIO PARA LA ESTIMACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO QUE GENERA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALIZABLES

**RESULTADOS**

Gravedad		Probabilidad		RIESGO		Incumplimiento Leve	
2		2		4			
Entorno: Entorno Natural		Posible: Se estima que pueda suceder dentro de un año		Riesgo Leve			
Cantidad				Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial		Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable	
Valor	Tn	m3		Desde 10% y menor de 50%	Desde 10% y menor de 25%		
2	>= 1 y < 2	>= 5 y < 10					
Peligrosidad				Grado de afectación			
Valor	Característica intrínseca del material		Grado de afectación				
1	No Peligrosa		Bajo (Reversible y de baja magnitud)				
Extensión				Km			
Valor	Descripción	m2	Radio hasta 0,1 Km				
1	Puntual	< 500					
Medio potencialmente afectado							
Valor	Descripción						
3	Área fuera del AHP de administración nacional, regional y privada; o de zonas de amortiguamiento o ecosistemas frágiles						
Estimación: Cantidad+2 Peligrosidad + Extensión+Medio Potencialmente Afectado							

Inicio  
Atrás

Fuente: Metodología aprobada mediante el Reglamento de Supervisión del OEFA - versión 29 de mayo del 2017. Elaborado por el OEFA.

40. Como puede observarse, del cálculo de los factores antes señalados se obtiene que el presente extremo de la conducta infractora materia de análisis obtuvo un "valor de 4", por lo que constituye un **incumplimiento ambiental con riesgo leve**.<sup>25</sup>
41. En ese sentido, no obstante lo señalado en el Informe Final<sup>26</sup>, y de acuerdo a lo actuado en el expediente, corresponde aplicar el eximente de responsabilidad administrativa señalado en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y en el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, por lo que **esta Dirección declara el archivo del presente hecho imputado (en el extremo referido a que el administrado no trasladó la totalidad del agua de no contacto de dicho componente hacia la quebrada más cercana)**, no siendo necesario pronunciarse respecto a los argumentos alegados por el administrado relacionados a este extremo de la presente imputación.
42. Es preciso indicar que lo anteriormente señalado, no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones, de conformidad con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en la presente resolución, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.



A

25

Cabe precisar que la evaluación de riesgo ambiental analizada en el presente extremo del hecho imputado N° 1, no enerva la evaluación de alto riesgo ambiental analizado en la Resolución Directoral N° 036-2017-OEFA/DS del 22 de mayo del 2017.

En el Informe Final se recomendó la responsabilidad del administrado en el extremo referido a que el administrado no trasladó la totalidad del agua de no contacto de dicho componente hacia la quebrada más cercana. Sin embargo, la autoridad decisora en el marco del principio de verdad material e impulso de oficio, discrepa del análisis realizado por la autoridad instructora. Folios 48 al 50 del expediente.







**Respecto al sistema de tratamiento de las aguas de contacto del depósito de desmonte**

**a) Probabilidad de Ocurrencia**

43. En el presente caso, considerando que el agua de contacto tiene la finalidad de conducir dichas aguas provenientes del botadero de desmontes -especialmente durante las épocas de lluvias-. En ese sentido, la probabilidad de que mayor cantidad de agua de contacto no reciba el tratamiento de dosificación de óxido de calcio se acentúa en las épocas de lluvias, que en el área de la unidad fiscalizable Anabi se tiene un sólo periodo de lluvias al año, corresponde asignar un **valor 2**.

**b) Gravedad de la consecuencia**

44. Es preciso señalar que el presente extremo de la conducta infractora se encuentra relacionada con el entorno natural debido a la interacción de las aguas de contacto con el suelo y cobertura vegetal de la zona. En tal sentido, se analizarán las variables con las que se estimará las consecuencias en dicho entorno:

Estimación de la consecuencia (Entorno Natural)	
<p><u>Factor Cantidad</u> La cantidad se encuentra relacionada con el porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable. En ese sentido, de acuerdo a las fotos que sustentan el hallazgo, se observa que que la falta de implementación del tratamiento de dosificación y primera fase de sedimentación (tanque precipitador) de la totalidad del agua de contacto y subdrenaje del depósito de desmonte es estimada en no más del 50% del incumplimiento del compromiso. Por lo tanto, se asigna un <b>valor de 3</b>.</p>	<p><u>Factor Peligrosidad</u> La peligrosidad se determina en función a las características del material y el grado de afectación. En el presente caso, se advierte que se trata de agua de contacto proveniente del depósito de desmonte que posee características ácidas y con contenido de metales pesados. En ese sentido, la falta de tratamiento de dosificación de óxido de calcio del agua de contacto proveniente del botadero de desmontes puede generar que el producto de este sistema de tratamiento de vea afectado, descargando a la quebrada un vertimiento que no cumpla con los Límites Máximos Permisibles. Por lo tanto, presenta un grado de afectación medio (reversible y de mediana magnitud). En ese sentido, se asigna un <b>valor de 2</b>.</p>
<p><u>Factor Extensión</u> Teniendo en cuenta que el incumplimiento se detectó en una parte del sistema de tratamiento del agua de contacto, que como producto tiene un vertimiento que será descargado a la quebrada Chonta, se considera que el área impactada tendría una de extensión menor a 1000 m<sup>2</sup>. Por lo tanto, el área afectada sería puntual; en consecuencia, se asigna un <b>valor de 2</b>.</p>	<p><u>Medio Potencialmente Afectado</u> Teniendo en cuenta que las líneas de conducción de aguas de contacto se encuentran dispuestos sobre suelo con cobertura vegetal propia de la zona, donde presenta tierras no apropiadas para la agricultura; por lo que, se considera que el medio potencialmente afectado es fuera de las ANP. Siendo así, se opta por asignar el <b>valor de 3</b>.</p>



**c) Cálculo del Riesgo**

El resultado se muestra a continuación:

A







**Oefa** FORMULARIO PARA LA ESTIMACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO QUE GENERA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALIZABLES

**RESULTADOS**

Gravedad		Probabilidad		RIESGO		Incumplimiento Trascendente
3		2		6		
Entorno: Entorno Natural						
Posible: Se estima que pueda suceder dentro de un año						
Resgo Moderado						
Estimación: Cantidad+2 Peligrosidad + Extensión+Medio Potencialmente Afectado						

Cantidad				
Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable
3	>= 2 y < 5	>= 10 y < 50	Desde 50% y menor de 100%	Desde 25% y menor de 50%

Peligrosidad		
Valor	Característica intrínseca del material	Grado de afectación
2	Poco Peligrosa	Medio (Reversible y de mediana magnitud)

Extensión			
Valor	Descripción	m2	Km
2	Poco extenso	>= 500 y < 1 000	Radio hasta a 0.5 km

Medio potencialmente afectado	
Valor	Descripción
3	Área fuera del AIP de administración nacional, regional y privada; o de zonas de amortiguamiento o ecosistemas frágiles

Inicio  
Atrás

Fuente: Metodología aprobada mediante el Reglamento de Supervisión del OEFA - versión 29 de mayo del 2017. Elaborado por el OEFA.

45. Como puede observarse, del cálculo de los factores antes señalados se obtiene que el presente extremo de la conducta infractora materia de análisis obtuvo un "valor de 6", por lo que constituye un **incumplimiento ambiental con riesgo moderado**.
46. Entonces, si bien Anabi corrigió el presente extremo de la conducta infractora antes del inicio del presente procedimiento sancionador, la misma no puede ser considerada como subsanación voluntaria por cuanto dicha corrección fue motivada por la DSEM; y por ende no resulta posible eximir de responsabilidad administrativa al administrado, toda vez que conforme la aplicación de la metodología para la determinación del riesgo prevista en la Resolución N° 005-2017-OEFA/CD que aprueba el Reglamento de Supervisión, se obtuvo que existe un riesgo moderado al ambiente.
47. Es importante acotar que Anabi no negó haber cometido la infracción detectada, limitándose a indicar que subsanó el presente hecho detectado.
48. En ese sentido, se verifica que el administrado no sometió a tratamiento de dosificación de Óxido de Calcio y primera fase de sedimentación (tanque precipitador), la totalidad del agua de contacto y subdrenaje del depósito de desmonte.
49. En este punto, es preciso reiterar que, conforme a lo indicado en el Informe de Supervisión y en la Resolución Subdirectoral, el incumplimiento en la secuencia del tratamiento de las aguas de contacto provenientes del depósito de desmonte habría generado que el efluente proveniente de dicho sistema, cuya descarga se produce en el punto de control denominado "QCH-A", no cumpliera con los límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero - Metalúrgicas aprobados mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM respecto del parámetro potencial de Hidrógeno (pH), arrojando como resultado 4,47.
50. Cabe resaltar que el referido efluente descarga en la quebrada Chonta, por lo que pudo alterar la calidad de dicho cuerpo receptor y generar una probable afectación



A







si se sigue descargando este efluente ácido a la vida acuática presente en dicha quebrada y de los humedales altoandinos o bofedales presentes en el área de influencia del depósito de desmonte (ecosistemas sensibles por su alta retención de agua) que la usa como fuente de alimentación, ello, en tanto para la vida acuática es importante la cantidad justa de oxígeno disuelto y sus nutrientes, por lo que un (pH) ácido puede romper el balance de los químicos en el agua y movilizar a los contaminantes, causando condiciones tóxicas. Los organismos acuáticos y la flora que la usa como fuente de alimentación pueden experimentar problemas de desarrollo y reproducción.

51. Por tanto, de lo actuado en el Expediente, queda acreditado que el administrado no sometió a tratamiento de dosificación de Óxido de Calcio y primera fase de sedimentación -tanque precipitador-, la totalidad del agua de contacto y subdrenaje del depósito de desmonte, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
52. Dicha conducta configura la infracción imputada en el Numeral 1 (en el extremo referido a que el administrado no sometió a tratamiento de dosificación de Óxido de Calcio y primera fase de sedimentación -tanque precipitador-, la totalidad del agua de contacto y subdrenaje del depósito de desmonte) de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, **por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del PAS.**

**III.2. Hecho imputado N° 2: Anabi no implementó los siguientes componentes del sistema de tratamiento del agua colectada del Tajo Huisamarca: (i) planta de dosificación de cal, (ii) la poza serpentín antes del proceso de sedimentación y (iii) los filtros de pacas de arroz, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.**

a) Obligación ambiental asumida por el administrado

53. El Artículo 3° de la Resolución Directoral N° 505-2015-MEM-DGAAM que aprobó la MPCM Anabi, estableció que Anabi debía realizar el tratamiento activo de todo efluente durante sus actividades de cierre, a fin de asegurar el cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles y Estándares de Calidad Ambiental.
54. En ese sentido, de acuerdo a la Memoria Descriptiva del sistema de tratamiento para aguas residuales del botadero de mina, contenida en el Anexo 2.6. "Memorias Descriptivas" de la MPCM Anabi, el administrado se comprometió a tratar el agua residual del tajo, a través de un sistema de tratamiento compuesto por los siguientes componentes y siguiendo obligatoriamente la siguiente secuencia: (i) planta de dosificación de cal, (ii) la poza serpentín antes del proceso de sedimentación y (iii) los filtros de pacas de arroz<sup>27</sup>.

27

**MPCM Anabi**

**ANEXO 2.5. MEMORIAS DESCRIPTIVAS<sup>27</sup>**

**MEMORIA DESCRIPTIVA DEL SISTEMA DE TRATAMIENTO PARA AGUAS RESIDUALES DEL TAJO**

"(...)

**4. SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUAS PROCEDENTES DEL TAJO**

**4.1. Fase de Sedimentación.**

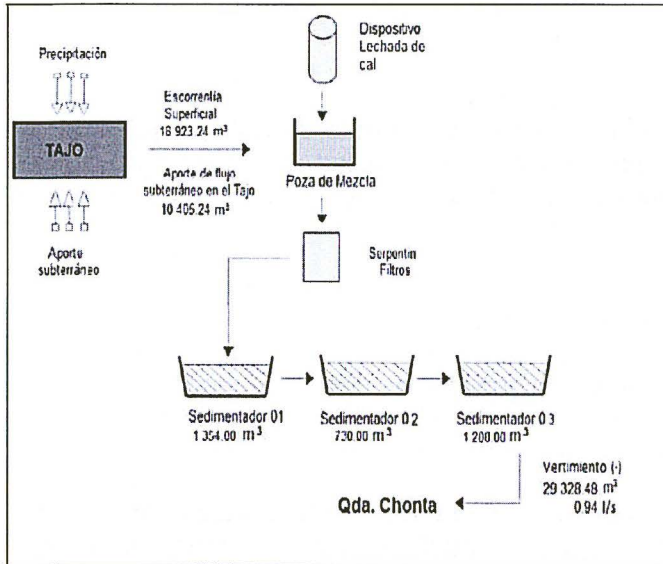
*El ingreso de las aguas de escorrentía a la fase de sedimentación es a partir de los canales y cunetas del tajo, a través de un canal de entrega, hacia un sistema de poza. Este componente consta de tres (03) pozas de sedimentación, dichas pozas tienen la función de sedimentar los finos existentes en las aguas residuales y los sólidos generados en el proceso de precipitación química del Tajo ubicado en la quebrada Chonta. Además, antes de la salida de agua, se cuenta con un sistema de filtros de pacas de arroz, el cual tiene función de filtrar los sólidos que aún pudieran quedar en suspensión.*





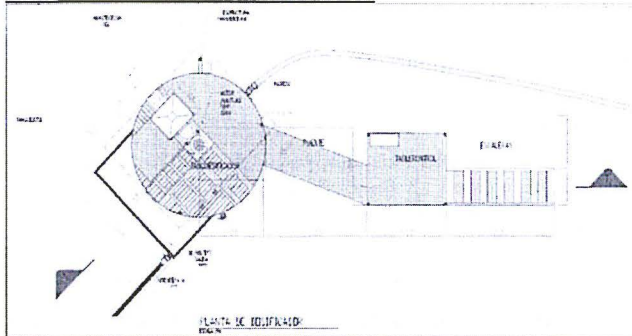
- 55. Habiéndose definido el compromiso asumido por Anabi en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

Figura N°6. 1. Esquema de la Fase de Sedimentación



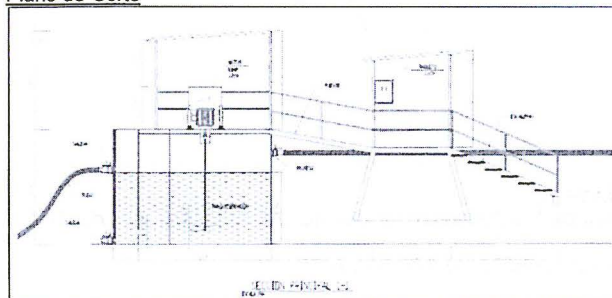
ANEXO 2.6. PLANOS

Plano de la Planta de Dosificación de Cal



Fuente: Modificación del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Anabi.

Plano de Corte



Fuente: Modificación del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Anabi. (Énfasis agregado). (...)"

Páginas 116 y 117 del Informe de Supervisión que se encuentra en el disco compacto obrante en el folio 22 del expediente.



A

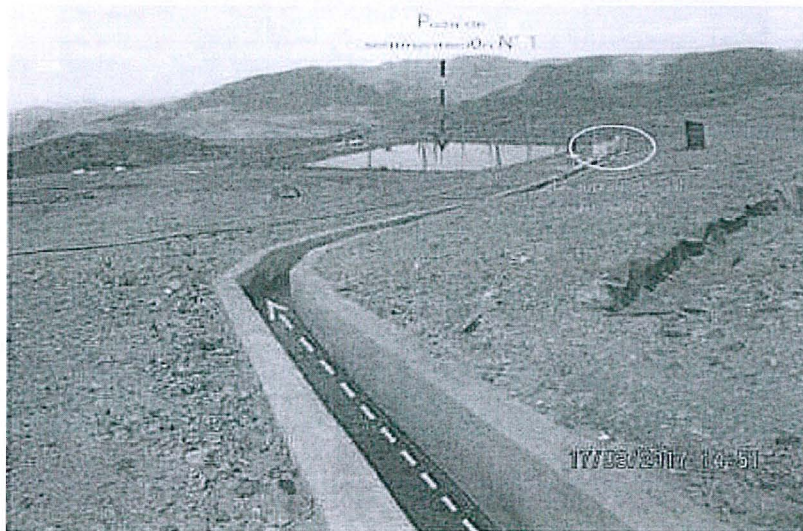






b) Análisis de los hechos detectados

- 56. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2017, la DSEM constató que Anabi no cumplió con implementar la planta de dosificación de cal, la poza serpentín antes del proceso de sedimentación ni los filtros de pacas de arroz, de acuerdo a lo aprobado en su instrumento de gestión ambiental<sup>28</sup>.
- 57. Lo verificado por la DSEM se sustenta en las fotografías N° 22 a la 28 del Informe de Supervisión, de las cuales se observa a continuación, las siguientes:<sup>29</sup>



FOTOGRAFIA N° 22.- Sistema de tratamiento de agua colectada del tajo. El agua de contacto del Tajo Huisamarca es conducida por un canal de mampostería hacia el sistema de tratamiento de agua colectada del tajo.



28

ACTA DE SUPERVISIÓN

"(...)"

11. Verificación de obligaciones			
Nro.	Descripción	¿Corrigió?	Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)
2	El titular no cumplió con implementar la planta de dosificación de cal de acuerdo a diseño aprobado, asimismo, implementó una poza tipo serpentín posterior a las tres pozas de sedimentación en cascada (Memoria descriptiva del Sistema de Tratamiento para Aguas Residuales del Tajo anexo 2.2 Sistemas de Tratamiento de Agua de la Modificación del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Anabi (...)) y plano de la Planta de Dosificación de Cal del anexo 2.6 Planos de la Modificación del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Anabi (...). El hecho fue verificado en las coordenadas aproximadas UTM WGS 84: 8400292 N, 794891 E.	No	12 días hábiles

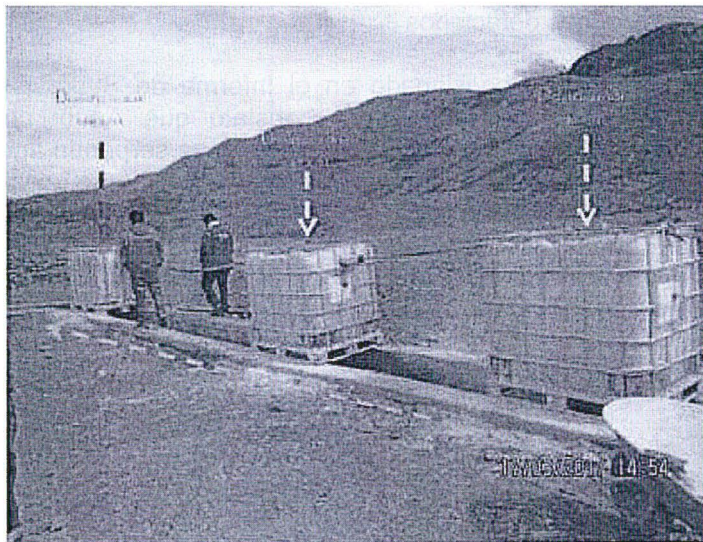
"(...)"

Páginas 456 a la 459 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 22 del expediente..

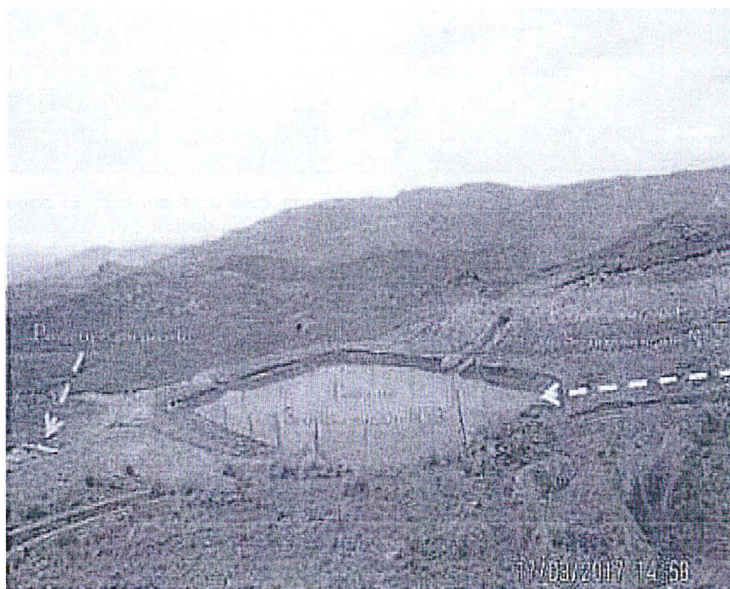
A







FOTOGRAFÍA N° 23.- Sistema de tratamiento de agua colectada del tajo; El agua de contacto del Tajo Huisamarca es dosificada con cal de forma manual, mediante tres dosificadores de cal instalados en serie; para luego ser derivada a las tres pozas de sedimentación.



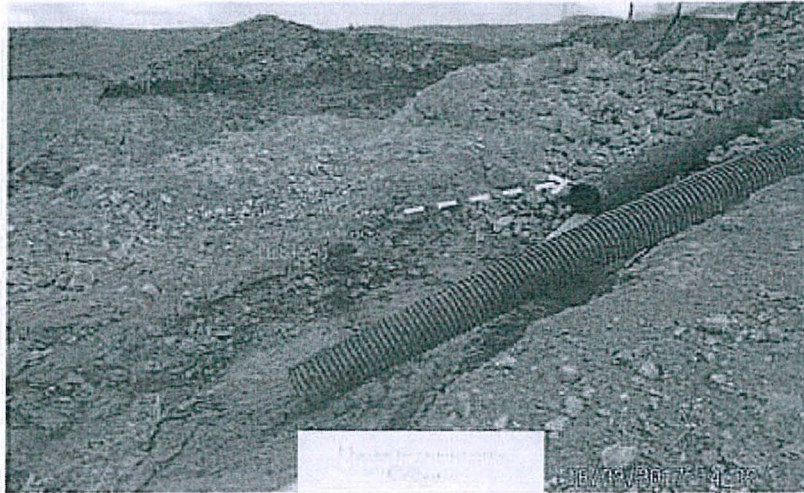
FOTOGRAFÍA N° 25.- Sistema de tratamiento de agua colectada del tajo; El agua colectada en la poza de sedimentación N° 3 es derivada mediante canal de mampostería hacia una poza tipo serpiente.



A







FOTOGRAFÍA N° 28.- Sistema de tratamiento de agua colectada del tajo; El agua de contacto del Tajo Huisamarca, luego de pasar por el sistema de tratamiento de agua colectada del tajo, finalmente es descargada mediante tubería hacia la quebrada Chonta.

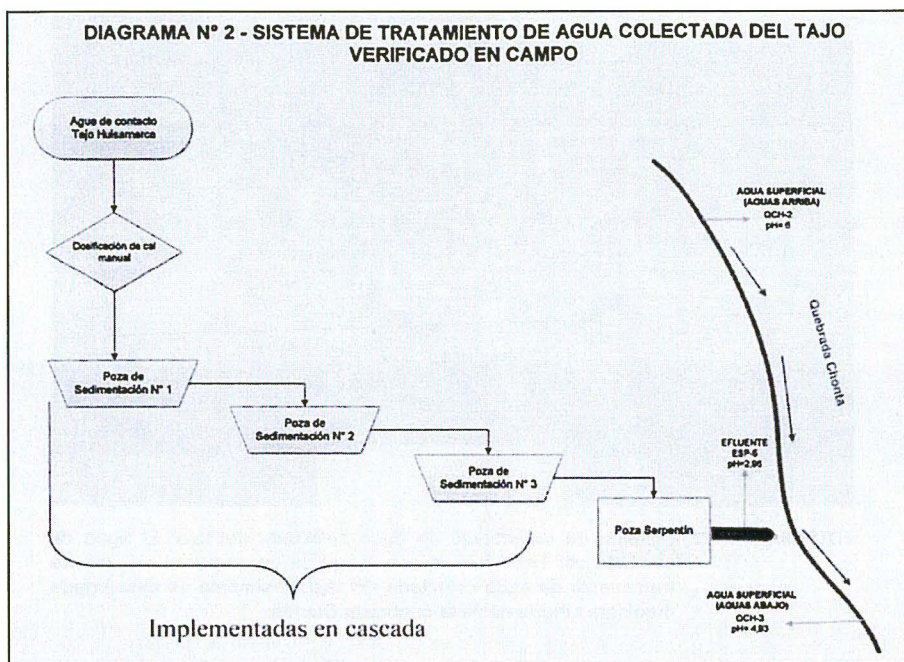
- 58. Asimismo, es necesario indicar el objetivo del sistema de tratamiento de las aguas de contacto provenientes del tajo Huisamarca, tiene como objetivo realizar un tratamiento de manera integral con la finalidad de obtener un vertimiento que cumpla con los Límites Máximos Permisibles de la normativa vigente. Entendiéndose de manera integral, en tanto cada componente del sistema de tratamiento no puede operar de manera independiente, sino que están ligados y operan en manera secuencial, tal como se observa en la Figura N°6.1: Esquema de la Fase de Sedimentación de la MPCM Anabi, cumpliendo primero con neutralizar con lechada de cal las aguas de contacto provenientes del Tajo, para luego proceder con la sedimentación y remoción de los metales pesados presentes y finalmente obtener un efluente que cumpla con el objetivo del sistema de tratamiento.
- 59. En ese sentido, de la revisión del MPCM Anabi, respecto al sistema de tratamiento de las aguas de contacto provenientes del Tajo Huisamarca, se advierte que este debía cumplir con la siguiente secuencia y construcción de los siguientes componentes: i) poza de mezcla en la cual se dosifica cal, ii) poza tipo serpentín; iii) tres pozas de sedimentación en cascada, y iv) filtros de pacas de arroz a la salida de la tercera poza de sedimentación antes del canal de mampostería de descarga a la quebrada Chonta.
- 60. En adición a lo señalado, en la figura que se muestra a continuación se detalla el flujo del sistema de tratamiento de agua colectada del tajo verificado durante la Supervisión Regular 2017:



A







Fuente: Elaborado por el OEFA

61. En la Resolución Subdirectoral<sup>30</sup>, se concluyó que el administrado no implementó los siguientes componentes del sistema de tratamiento del agua colectada del Tajo Huisamarca: (i) planta de dosificación de cal, (ii) la poza serpentín antes del proceso de sedimentación y (iii) los filtros de pacas de arroz, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
62. Resulta importante precisar que, conforme a lo indicado en el Informe de Supervisión y en la Resolución Subdirectoral, el incumplimiento en la implementación de componentes y en la secuencia del tratamiento de las aguas de contacto provenientes del Tajo Huisamarca habría generado que el efluente proveniente de dicho sistema, cuya descarga se produce en el punto especial denominado "ESP-5", no cumpliera con los límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero - Metalúrgicas aprobados mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM respecto del parámetro potencial de Hidrógeno (pH), arrojando como resultado 2,96.
63. Cabe resaltar que el referido efluente descarga en la quebrada Chonta, por lo que pudo alterar la calidad de dicho cuerpo receptor y generar una probable afectación si se sigue descargando este efluente ácido a la vida acuática presente en dicha quebrada y de los humedales altoandinos o bofedales presentes en el área de influencia del Tajo Huisamarca (ecosistemas sensibles por su alta retención de agua) que la usa como fuente de alimentación, ello, en tanto para la vida acuática es importante la cantidad justa de oxígeno disuelto y sus nutrientes, por lo que un (pH) ácido puede romper el balance de los químicos en el agua y movilizar a los contaminantes, causando condiciones tóxicas. Los organismos acuáticos y la flora que la usa como fuente de alimentación pueden experimentar problemas de desarrollo y reproducción.



A







c) Análisis de los descargos

64. En el primer escrito de descargos, Anabi intenta justificar su incumplimiento en la implementación de componentes integrantes del sistema de tratamiento de aguas residuales del Tajo Huisamarca en que en noviembre del 2016 se iniciaron conflictos sociales, los que continuaron hasta mayo del 2017, por lo que, la totalidad del personal de la unidad fiscalizable Anabi tuvo que evacuar, dejando en suspensión sus actividades.

65. A continuación, la SFEM en la sección III.2. del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución, analizó los argumentos, concluyendo lo siguiente:

- (i) Conviene indicar que, Anabi no ha presentado medio probatorio alguno que permita acreditar la veracidad de sus afirmaciones respecto de la mencionada suspensión de actividades, sin embargo, tal y como se ha señalado en el Informe de Supervisión, el cumplimiento del presente compromiso es exigible aún en condiciones de restricción o suspensión de actividades.
- (ii) Asimismo, el cumplimiento del presente compromiso es exigible desde el 18 de diciembre del 2015, fecha de aprobación de la MPCM Anabi, por lo que Anabi tuvo casi un (1) año hasta la fecha de la eventual suspensión (noviembre 2016) a fin de cumplir con su compromiso.
- (iii) Adicionalmente, conviene indicar que de acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión la ruta de ingreso que utilizó la DSEM para ingresar a la unidad fiscalizable se encontraba libre<sup>31</sup>.
- (iv) Mientras que, de las fotografías presentadas para el presente hecho imputado, se tiene que algunas se encuentran fechadas en los días 13 de mayo del 2016 y 25 de octubre del mismo año, y presentan la poza serpentín en funcionamiento, por lo que a dicha fecha el administrado bien pudo implementar la totalidad de los componentes integrantes del sistema de tratamiento para aguas residuales del Tajo Huisamarca, de acuerdo a la secuencia establecida en la MPCM Anabi. Por tanto, se concluye que el administrado no ha presentado medio probatorio alguno para desvirtuar la presente imputación.

31

ACTA DE SUPERVISIÓN

16 Otros Aspectos

- Al inicio de la supervisión, no estaban presentes los representantes del administrado en la unidad minera Anabi, solo se encontraba personal de vigilancia.
- Durante las acciones de supervisión se verificó que en las coordenadas UTM WGS84 N: 8401991; E: 794380 del acceso de la unidad minera Utunsa hacia la unidad minera Anabi, se encontraba con ichu superpuesto por un tramo de 500 metros aproximadamente. Asimismo, al final de dicho tramo se observó una camioneta con dos big bag de cal de 1 TN cada uno y personal de la mina.
- Para la realización de la supervisión tomamos la ruta Santo Tomás – Cotuto – Luttas – Llusas – Ccollana – Pallalla – unidad minera Anabi, la cual se encontraba libre durante los días de supervisión.
- Se verificó que en las coordenadas UTM PSAD 56 N: 8399109; E: 792807, descarga el agua procedente de la poza de monitoreo del agua de no contacto del pad de lixiviación; cabe precisar que dicho punto se encuentra codificado en la autorización de vertimiento de la Autoridad Nacional del Agua como "QCH-D" en la Resolución Directoral N° 323-2013-ANA-DGCRH; el mismo punto no se encuentra contemplado en ningún instrumento de gestión ambiental; sin embargo, se encuentra codificado como "EP-01" en la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de explotación Anabi aprobado mediante Resolución Directoral N° 218-2013-MEM/AAM.
- En las coordenadas UTM WGS84 N: 8399179; E: 793757; área donde se había detectado en la supervisión regular de agosto de 2016 una tubería HDPE de 12" de diámetro por la cual discurría un flujo irregular de líquido menor a 0.1 L/s; actualmente no se observó ningún flujo y que el área se encontraba cubierta con rocas.



A







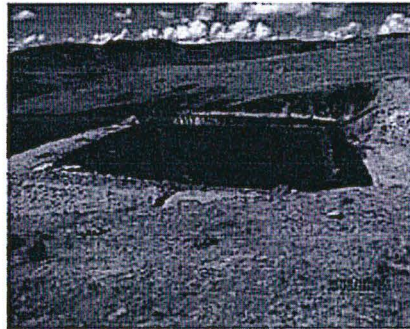
- (v) Por otro lado, Anabi señaló que, en efecto, no realizó la construcción de la planta de dosificación de cal, asimismo, aduce que, al ser un componente de amplias dimensiones, su traslado a la zona de trabajo no era factible. Continúa con la descripción de los tres (3) dosificadores de cal de tipo manual que fueron verificados durante la Supervisión Regular 2017, señalando que éstos se mantendrán de manera temporal.
- (vi) Respecto de la poza serpentín, señala que luego de una evaluación de campo, decidió variar la ubicación de este componente, aprobada en la MPCM Anabi y ubicarlo al final del proceso de sedimentación. Sin embargo, añadió que en mérito a que la poza serpentín se colmató, ha reemplazado este componente por una poza de sedimentación, situación que se aprecia de las vistas fotográficas siguientes<sup>32</sup>:

"Fotografía N° 11"



Serpentín colmatado de sedimentos

"Fotografía N° 12"



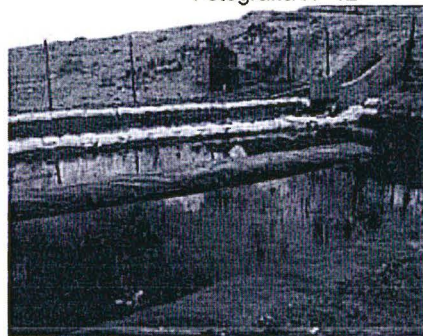
Poza de sedimentación que reemplazo al serpentín.

"Fotografía N° 11"



Poza serpentín en proceso constructivo

"Fotografía N° 12"



Serpentín en funcionamiento



- (vii) Sobre lo señalado por Anabi, se advierte que admite haber incumplido con el compromiso contenido en la MPCM Anabi, consistente en la implementación de los componentes integrantes y secuencia del sistema de tratamiento para aguas residuales del Tajo Huisamarca.
- (viii) Sin perjuicio de ello, es preciso indicarle a Anabi que, si considera realizar modificaciones a los componentes integrantes y/o secuencia del sistema de tratamiento para aguas residuales del Tajo Huisamarca, es menester que solicite una modificación de su instrumento de gestión ambiental a la autoridad certificadora competente, toda vez que, toda variación a dicho sistema que no se encuentre contemplada en un instrumento de gestión ambiental aprobado constituye una infracción pasible de sanción.

Handwritten signature







- 66. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la SFEM en la sección III.2. del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución.
- 67. Adicionalmente a lo desarrollado por la SFEM, es de indicar que de la revisión del Informe de Supervisión mayo 2017, se advierte que respecto del sistema de tratamiento de aguas residuales del tajo, la DSEM verificó únicamente la implementación de filtros de pacas de arroz en dos puntos ubicados a la salida de la descarga del sistema de tratamiento de agua colectada del tajo<sup>33</sup>; no obstante, el presente hecho imputado se encuentra referido al incumplimiento del sistema de tratamiento para aguas residuales del Tajo Huisamarca, en tanto, dicho sistema comprende la implementación de determinados componentes integrantes -con ciertas especificaciones técnicas-, así como, una secuencia conforme a lo establecido en la MPCM Anabi, por lo que no se acredita la subsanación o corrección de la presente conducta infractora.
- 68. En el segundo escrito de descargos, Anabi reiteró los argumentos presentados en su primer escrito de descargos, señalando que la actual planta de dosificación de cal cuenta con una batería de recipientes que permiten tratar las aguas con lechada de cal de manera temporal mientras termina de concretar el proyecto de implementación de una planta de tratamiento de aguas de contacto, lo cual no ha podido realizar por los continuos conflictos sociales. Asimismo, reiteró que no se realizó la implementación de la poza serpentín antes del proceso de sedimentación debido a que después de una evaluación en campo, se optó por la construcción al final de las tres pozas de sedimentación para tratar el agua del tajo, este serpentín que contiene plantas de la zona ayudara a controlar los metales con mayor eficiencia.
- 69. Finalmente, el administrado indicó que debido a la pendiente del canal de mampostería no se podía colocar pacas de pajas, toda vez que por la fuerza del agua están eran arrastradas, construyendo así un canal de mampostería con pozas sedimentadora, conforme se observa en la siguiente fotografía:



<sup>33</sup> "Informe de Supervisión mayo 2017 (...)  
D. Otros Aspectos

60. De manera adicional atendiendo la verificación de cumplimiento de las medidas preventivas ordenadas mediante Resolución Directoral N° 036-2017-OEFA/DS del 22 de mayo del 2017, se verificó lo siguiente:

(...)"

Artículo 2°	(iii) Implementar filtros de pacas de arroz, en la ubicación y según diseño aprobado por la autoridad competente en la Modificación del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Anabi. Presentar cronogramas de implementación para el cumplimiento de lo dispuesto	Se verificó la implementación de filtros de pacas de arroz en dos puntos ubicados a la salida de la descarga del sistema de tratamiento de agua colectada del tajo.	Ver fotografías N° 19 y 20 del panel fotográfico
-------------	---	---	--

Fuente: Informe de Supervisión mayo 2017

Folio 85 (vuelta) del expediente.

A







Fotografía N° 7



Descripción: Canal mejorado construido con mampostería

- 70. Sobre el particular, es de reiterar que si el administrado considera realizar modificaciones a los componentes integrantes y/o secuencia del sistema de tratamiento para aguas residuales del Tajo Huisamarca, es menester que solicite una modificación de su instrumento de gestión ambiental a la autoridad certificadora competente, toda vez que, toda variación a dicho sistema que no se encuentre contemplada en un instrumento de gestión ambiental aprobado constituye una infracción pasible de sanción.
- 71. En esa línea, es importante resaltar que una vez aprobados los estudios ambientales (certificación ambiental), estos adquieren la calidad de instrumentos de gestión ambiental, de los cuales emanan dos clases de obligaciones ambientales: i) obligaciones de hacer, referidas al estricto cumplimiento de los compromisos ambientales; y ii) obligaciones de no hacer, referidas a la prohibición de hacer algo no previsto en el instrumento de gestión ambiental. El incumplimiento de ambas obligaciones constituye un incumplimiento a dicho instrumento de gestión ambiental.
- 72. Por ello, todo instrumento de gestión ambiental contiene de manera explícita obligaciones de hacer y, a la vez, contiene de manera implícita obligaciones de no hacer, es decir, la obligación de ejecutar una acción que obliga a su actor a ejecutar solo dicha acción y no más, prohibiendo la ejecución de cualquier componente u otra actividad distinta, que no haya sido prevista en el instrumento de gestión ambiental.
- 73. Sin perjuicio de ello, respecto de lo alegado por el administrado en el extremo referido a que la fuerza del agua arrastraba las pacas de pajas, imposibilitando su colocación, es de indicar que dicho aspecto será materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA, considerando el análisis realizado en el Informe de Supervisión mayo 2017 antes desarrollado, más aun cuando el presente PAS es por el incumplimiento del compromiso ambiental establecido en el instrumento de gestión ambiental y no por el cumplimiento o no de la medida preventiva ordenada por la DSEM, siendo esta la autoridad competente, para determinar ello.<sup>34</sup>



A



<sup>34</sup>

Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD mediante la cual se aprueba la incorporación de los Artículos 22 al 31 que formarán parte del Título IV "De las Medidas Administrativas" y la Cuarta Disposición Complementaria Final en el Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA-CD, bajo los siguientes términos:





74. Por otro lado, respecto de la fotografía N° 7 (implementación del canal mejorado de mampostería) presentada por el administrado, es de precisar que dicho aspecto es materia de análisis en el PAS tramitado bajo el Expediente N° 1189-2018-OEFA/DFAI/PAS, por lo que carece de objeto lo señalado por el administrado en extremo.
75. Resulta importante resaltar que, conforme a lo indicado en el Informe de Supervisión y en la Resolución Subdirectoral, el incumplimiento en la implementación de componentes y en la secuencia del tratamiento de las aguas de contacto provenientes del Tajo Huisamarca habría generado que el efluente proveniente de dicho sistema, cuya descarga se produce en el punto especial denominado "ESP-5", no cumpliera con los límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero - Metalúrgicas aprobados mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM respecto del parámetro potencial de Hidrógeno (pH), arrojando como resultado 2,96.
76. Cabe resaltar que el referido efluente descarga en la quebrada Chonta, por lo que pudo alterar la calidad de dicho cuerpo receptor y generar una probable afectación si se sigue descargando este efluente ácido a la vida acuática presente en dicha quebrada y de los humedales altoandinos o bofedales presentes en el área de influencia del Tajo Huisamarca (ecosistemas sensibles por su alta retención de agua) que la usa como fuente de alimentación, ello, en tanto para la vida acuática es importante la cantidad justa de oxígeno disuelto y sus nutrientes, por lo que un (pH) ácido puede romper el balance de los químicos en el agua y movilizar a los contaminantes, causando condiciones tóxicas. Los organismos acuáticos y la flora que la usa como fuente de alimentación pueden experimentar problemas de desarrollo y reproducción.
77. Por tanto, de lo actuado en el Expediente, queda acreditado que el administrado no cumplió con implementar el sistema de tratamiento del agua colectada del Tajo Huisamarca, compuesto por: (i) planta de dosificación de cal, (ii) la poza serpentín antes del proceso de sedimentación y (iii) los filtros de pacas de arroz, de acuerdo a las especificaciones técnicas y secuenciales establecidas en su instrumento de gestión ambiental.
78. Dicha conducta configura la infracción imputada en el Numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, **por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del PAS.**



**"TITULO IV  
DE LAS MEDIDAS ADMINISTRATIVAS**

**Capítulo I**

**Disposiciones Generales**

**Art. 22°.- Medidas administrativas**

22.1 En la etapa de supervisión se pueden dictar medidas administrativas sobre los administrados que desarrollan actividades en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, las cuales son las siguientes:

(...)

b) Medida preventiva;

(...)

22.6 La Autoridad de Supervisión o el supervisor designado verifica la ejecución de la medida administrativa o la ejecuta, cuando corresponda.

22.7 En caso de constatarse que el administrado cumplió la medida administrativa, la autoridad competente le comunicará dicho resultado.

(...)"







**III.3. Hecho imputado N° 3: Anabi incumplió los Límites Máximos Permisibles del parámetro pH en el punto de control QCH-A y en los puntos especiales ESP-5, ESP-8, ESP-9 y ESP-10, del parámetro Cu Total en los puntos especiales ESP-5 y ESP-8 y de los parámetros Zn Total y Fe disuelto en el punto especial ESP-5.**

a) Obligación ambiental asumida por el administrado

79. El Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM<sup>35</sup>, publicado el 21 de agosto del 2010, aprobó los nuevos Límites Máximos Permisibles (en adelante, **LMP**) aplicables para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas y estableció en su Artículo 4° que el cumplimiento de los LMP aprobados son de exigencia inmediata para las actividades minero - metalúrgicas en el territorio nacional cuyos estudios ambientales sean presentados con posterioridad a la fecha de su entrada en vigencia.
80. En el presente caso, una de las tomas de muestra objeto de la presente imputación fue realizada en el punto de control denominado "QCH-A", declarado en la segunda modificatoria del Estudio de Impacto Ambiental de la Unidad Minera Anabi, aprobada por Resolución Directoral N° 218-2013-MEM/AAM, es decir, con posterioridad al Decreto Supremo antes señalado; razón por la cual le son exigibles los valores establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM para el cumplimiento de los LMP.
81. Mientras que, las muestras recabadas en los puntos especiales denominados "ESP-5", "ESP-8", "ESP-9" y "ESP-10" corresponden, de igual forma, ser comparadas con los valores establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, el cual aprobó los LMP, toda vez que, dichos puntos, precisamente, no se encuentran contemplados en instrumento de gestión ambiental alguno de la unidad fiscalizable "Anabi".
82. Los parámetros y LMP se encuentran detallados en el Anexo 1 del referido Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, los cuales se pueden apreciar a continuación:

**ANEXO 1**  
**Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas**

PARÁMETRO	UNIDAD	LÍMITE EN CUALQUIER MONENTO	LÍMITE PARA EL PROMEDIO ANUAL
pH		6 - 9	6 - 9
Sólidos Totales en Suspensión	mg/L	50	25
Aceites y Grasas	mg/L	20	16
Cianuro Total	mg/L	1	0,8
Arsénico Total	mg/L	0,1	0,08
Cadmio Total	mg/L	0,05	0,04
Cromo Hexavalente	mg/L	0,1	0,08

35

Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueba los límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas

«Artículo 4°.- Cumplimiento de los LMP y plazo de adecuación

(...)

4.1 El cumplimiento de los LMP que se aprueban por el presente dispositivo es de exigencia inmediata para las actividades minero - metalúrgicas en el territorio nacional cuyos estudios ambientales sean presentados con posterioridad a la fecha de la vigencia del presente Decreto Supremo.»





Cobre Total	mg/L	0,5	0,4
Hierro (Disuelto)	mg/L	2	1,6
Plomo Total	mg/L	0,2	0,16
Mercurio Total	mg/L	0,002	0,0016
Zinc Total	mg/L	1,5	1,2

83. Habiéndose definido la obligación ambiental de Anabi, se debe proceder a analizar si esta fue incumplida o no.

b) Análisis del hecho imputado

84. Durante la Supervisión Regular 2017, la DSEM colectó muestras en el punto de control denominado "QCH-A", correspondiente al efluente proveniente del sistema de tratamiento para aguas residuales del Depósito de Desmonte y de los puntos especiales denominados "ESP-5", correspondiente al efluente proveniente del sistema de tratamiento para aguas residuales del Tajo Huisamarca hacia la quebrada Chonta, "ESP-8", correspondiente al efluente proveniente de la poza de sedimentación del agua de no contacto del PAD hacia la quebrada Yanama, "ESP-9", correspondiente al efluente proveniente de la poza de sedimentación del agua de no contacto del Depósito de Desmonte hacia la quebrada Yanama, "ESP-10", correspondiente al efluente ubicado a ciento cincuenta metros (150 m.) aguas arriba del punto de vertimiento "EP-1" (punto de descarga de la planta de destrucción de cianuro)<sup>36</sup>.

85. Los resultados de las muestras en campo y laboratorio, se encuentran en el Informe N° 059-2017-OEFA/DS-MIN<sup>37</sup> y en los Informes de Ensayo con Valor Oficial N° J-00255255 y N° J-00255262<sup>38</sup> realizados por el laboratorio NSF Envirolab S.A.C., acreditado con Registro N° LE-011, respectivamente, y se detallan a continuación:

**Tabla N° 1: Resultados de campo y laboratorio**

PUNTO DE MUESTREO	PARÁMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO (D.S. N° 010-2010-MINAM)	RESULTADOS DE CAMPO	RESULTADOS DE LABORATORIO	PORCENTAJE DE EXCEDENCIA
QCH-A	pH	6-9	4,47	---	3 288 %
	pH	6-9	2,96	---	109 548 %
ESP-5	Cu Total	0,5 mg/L	-	4,245 mg/L	749 %
	Fe disuelto	2 mg/L	-	70,3 mg/L	3 415 %
	Zn Total	1,5 mg/L	-	2,479 mg/L	65,27%
ESP-8	pH	6-9	3,36	-	43 552 %
	Cu Total	0,5 mg/L	-	0,762 mg/L	52,4 %
ESP-9	pH	6-9	4,64	-	2 191 %
ESP-10	pH	6-9	5,16	-	592%

Fuente: Informe de Supervisión

86. Por ello, en la Resolución Subdirectorial se concluyó que, el administrado habría excedido los LMP en los efluentes minero - metalúrgicos identificados como "QCH-

<sup>36</sup> Ver Informe de Muestreo Ambiental. Páginas 516 y 517 del documento digital denominado Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto obrante a folio 22 del expediente.

<sup>37</sup> Página 224 del documento digital denominado Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto obrante a folio 22 del expediente.

<sup>38</sup> Páginas 237, 238 y 263 del documento digital denominado Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto obrante a folio 22 del expediente.





A" respecto del parámetro pH, "ESP-5" respecto de los parámetros pH, Cobre Total, Zinc Total y Hierro Disuelto, "ESP-8" respecto del parámetro pH y Cobre Total, "ESP-9" respecto del parámetro pH y ESP-10 respecto del parámetro pH.

87. Cabe señalar que la vinculación del exceso de cada parámetro con la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los LMP, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD corresponde, fue realizada a través de la Resolución Subdirectoral y se cita a continuación<sup>39</sup>:

**Tabla N° 2: Vinculación del exceso de cada parámetro con la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los LMP, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD**

Punto de muestreo	Periodo	Parámetro	Porcentaje	Numeral
QCH-A	Supervisión Regular 2017	pH	3 288 %	11
ESP-5	Supervisión Regular 2017	pH	109 548 %	11
	Supervisión Regular 2017	Cu Total	749 %	11
	Supervisión Regular 2017	Fe disuelto	3 415 %	11
	Supervisión Regular 2017	Zn Total	65,27%	7
ESP-8	Supervisión Regular 2017	pH	43 552 %	11
	Supervisión Regular 2017	Cu Total	52,4 %	7
ESP-9	Supervisión Regular 2017	pH	2 191 %	11
ESP-10	Supervisión Regular 2017	pH	592%	11

88. Cabe agregar que, de acuerdo al Artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, el número de parámetros que exceden los LMP y cantidad de puntos de control en los que ocurra dicha excedencia no constituyen nuevos tipos infractores, sino factores agravantes para la graduación de la sanción.

89. Conforme a lo regulado en el numeral 3 del artículo 246° y numeral 2 del artículo 255° del TUO de la LPAG<sup>40</sup> los factores agravantes y atenuantes deberán ser considerados en la graduación de la sanción.

<sup>39</sup> Folio 34 (reverso) del expediente.

<sup>40</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

**3. Razonabilidad.-** Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;  
b) La probabilidad de detección de la infracción;  
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;  
d) El perjuicio económico causado;



A







- 90. En ese sentido, corresponde a la Autoridad Instructora iniciar la investigación de la infracción por cada uno de los puntos de control y/o especiales y parámetros excedidos indicando la norma sustantiva incumplida, así como los sub tipos de la norma tipificadora de acuerdo al Ítem 3 del Numeral 252.1 del Artículo 252° del TUO de la LPAG<sup>41</sup> concordante con los Ítem (ii) y (iii) del Numeral 5.2 del Artículo 5° del RPAS<sup>42</sup>.
- 91. Por otro lado, corresponde a esta Dirección determinar la responsabilidad administrativa y decidir la aplicación de la sanción, en caso corresponda, lo que incluye la aplicación de los factores atenuantes y agravantes, en virtud al Ítem 1 del Numeral 252.1 del Artículo 252° del TUO de la LPAG<sup>43</sup>.
- 92. En ese sentido, la Resolución Directoral deberá analizar todos los factores que pueden constituir una infracción administrativa -propuestas por la Autoridad Instructora en el Informe Final de Instrucción-, siendo que, en el caso de los LMP, los mismos deberán ser analizados en un único hecho infractor, de acuerdo al Artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD.
- 93. En el presente caso, el análisis de los excesos a los LMP detectados en la Supervisión Regular 2017 se encuentran contenidos en el hecho infractor N° 3, el mismo que se ha construido informando al administrado, no solo los parámetros y puntos excedidos, sino la norma sustantiva incumplida y los tipos infractores a los que corresponde cada exceso detectado, ello a fin de no vulnerar su derecho de defensa.

e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

(...)

**Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

b) Otros que se establezcan por norma especial".

<sup>41</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 252°.- Caracteres del procedimiento sancionador**

252.1. Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

(...)

3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia".

<sup>42</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

**"Artículo 5°.- Inicio del procedimiento administrativo sancionador**

(...)

5.2 La imputación de cargos debe contener:

(...)

(ii) La calificación de las infracciones que tales actos u omisiones pudieran constituir.

(iii) Las normas que tipifican los actos u omisiones como infracción administrativa.

(...)"

<sup>43</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 252°.- Caracteres del procedimiento sancionador**

252.1. Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción".



A







94. Asimismo, conforme se ha informado desde la emisión de la Resolución Subdirectorial N° 1902-2018-OEFA/DFAI/SFEM, el presente PAS se encuentra tramitado como un procedimiento excepcional, conforme a lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 y en el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias.

95. Por lo tanto, conforme a las normas antes referidas y al razonamiento expuesto en el presente apartado, al momento de determinar la responsabilidad administrativa, se considerará únicamente el exceso más grave<sup>44</sup>, en tanto que el número de parámetros excedidos y la cantidad de puntos de control y/o especiales serán considerados como factores agravantes en la sanción a imponer, esto es, en el cálculo de la multa, en caso corresponda la determinación de la misma.

c) Análisis de descargos

96. En el primer escrito de descargos, Anabi señaló que debido a los daños efectuados a la infraestructura de Anabi, producto de los conflictos sociales, en noviembre del 2016, y la consecuente supuesta suspensión de actividades, al no retomar sus actividades de forma completa, no realizó el tratamiento idóneo de las aguas de las quebradas adyacentes a la unidad fiscalizable.

97. Asimismo, añadió que, en mayo del 2017, se volvieron a presentar problemas de paralización, dejándose de tratar todas las aguas de los diferentes componentes, incurriendo en algunos incumplimientos, por lo que tramitará una nueva modificatoria en su Plan de Cierre.

98. Al respecto, la SFEM en la sección III.3. del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución, analizó los argumentos que sustentan lo señalado líneas arriba, concluyendo, entre otros, lo siguiente:

(i) Sobre el particular conviene precisar que la imputación materia de análisis radica en el incumplimiento a los LMP por efluentes minero - metalúrgicos y no se trata de un incumplimiento a los Estándares de Calidad Ambiental de aguas superficiales como las que constituyen las quebradas aledañas a la unidad fiscalizable "Anabi".

(ii) Ahora bien, respecto a que el presente incumplimiento se produjo debido a una paralización en las actividades mineras del titular, conviene reiterar que Anabi no había presentado los medios probatorios idóneos que acrediten la ocurrencia de esta supuesta paralización.

(iii) Sin perjuicio de ello, también se indicó que al margen de una eventual restricción/suspensión de sus actividades mineras, Anabi se encontraba obligada a que los efluentes producidos al interior de su unidad minera cumplan con los LMP.

(iv) Ello, en estricto cumplimiento al Artículo 33° del Reglamento para el Cierre de Minas aprobado mediante Decreto Supremo N° 033-2005-EM<sup>45</sup>, el cual

<sup>44</sup> Ello conforme al Ítem I.2.4 de la Exposición de Motivos de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD.  
Ver: [http://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=5740](http://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=5740)

<sup>45</sup> **Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 033-2005-EM**  
**"Artículo 33°.- Plan de manejo ambiental**  
*En caso de suspensión de operaciones o paralización impuesta por la autoridad competente en ejercicio de sus funciones de fiscalización y sanción, el titular de actividad minera debe continuar implementando el Plan de Manejo Ambiental previsto en el Estudio de Impacto Ambiental o Programa de Adecuación y Manejo Ambiental respectivo, sin perjuicio de las medidas complementarias que pudieran haberse establecido como parte del Plan*





señala que, en el supuesto de una suspensión de actividades autorizada por la autoridad competente, el titular minero se encuentra obligado a dar cumplimiento a su Plan de Manejo Ambiental, el cual, en el presente caso, objeto del PAS, está constituido por el adecuado funcionamiento de sus sistemas de tratamiento de los efluentes provenientes de la unidad fiscalizable "Anabi" y en consecuencia, el cumplimiento de los LMP en dichos efluentes.

- (v) Por otro lado, respecto de su argumento de que se encuentra incurriendo en incumplimientos, como el presente, y que tramitará una modificatoria de su Plan de Cierre, conforme también fuera indicado previamente, si considera realizar modificaciones a los componentes integrantes y/o secuencia del sistema de tratamiento para aguas residuales del Tajo Huisamarca, y otros sistemas de tratamiento a fin de que los efluentes cumplan con los LMP, es menester que solicite una modificación de su instrumento de gestión ambiental a la autoridad certificadora competente, toda vez que, toda variación que no se encuentre contemplada en un instrumento de gestión ambiental aprobado constituye una infracción pasible de sanción.
99. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la SFEM en la sección III.3. del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución.
100. En su segundo escrito de descargos, Anabi no presentó argumentos adicionales respecto del presente hecho imputado, por lo que no resulta necesario emitir un nuevo pronunciamiento.
101. En este punto, resulta importante reiterar que, un pH ácido como se ha suscitado en el presente caso, respecto de los efluentes que descargan en las quebradas Chonta y Yanama, puede afectar la vida acuática, cuya vida necesita la cantidad justa de oxígeno disuelto y sus nutrientes, pudiendo romper el balance de los químicos en el agua y movilizar a los contaminantes, causando condiciones tóxicas.
102. Mientras que los metales como (i) el Cobre total, origina que, al descargar en el suelo, sea absorbido por la biota que la toma como fuente de alimentación, exponiéndola a que este elemento se bioacumule y altere su normal desempeño, (ii) el Zinc total puede interrumpir la actividad en los suelos, con influencias negativas en la actividad de microorganismos y lombrices, fijando el hierro, impidiendo que este sea tomado por las plantas, inhibiendo el crecimiento de sus raíces y causando la muerte descendente de brotes y (iii) el Hierro disuelto origina necrosis en las hojas (manchas de color castaño) y disminución de biomasa radicular y el rendimiento del cultivo.
103. En consecuencia, por lo expuesto y de los medios probatorios que obran en el expediente, ha quedado acreditado que Anabi incumplió los Límites Máximos Permisibles del parámetro pH en el punto de control QCH-A y en los puntos especiales ESP-5, ESP-8, ESP-9 y ESP-10, del parámetro Cu Total en los puntos especiales ESP-5 y ESP-8 y de los parámetros Zn Total y Fe disuelto en el punto especial ESP-5.

de Cierre de Minas o las que determine la Dirección General de Minería, a fin de evitar daños a la salud y el ambiente. En cualquier caso, la garantía deberá mantenerse vigente durante todo el periodo de la suspensión o paralización".





104. Dicha conducta configura la infracción imputada en el Numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Anabi en este extremo del PAS.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### V.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

105. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>46</sup>.
106. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa y en el Numeral 249.1 del Artículo 249° del TUO de la LPAG<sup>47</sup>.
107. El Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>48</sup>, establece que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya **producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>49</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se

<sup>46</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

**"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

<sup>47</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

**"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad**

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

<sup>48</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

<sup>49</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".



A





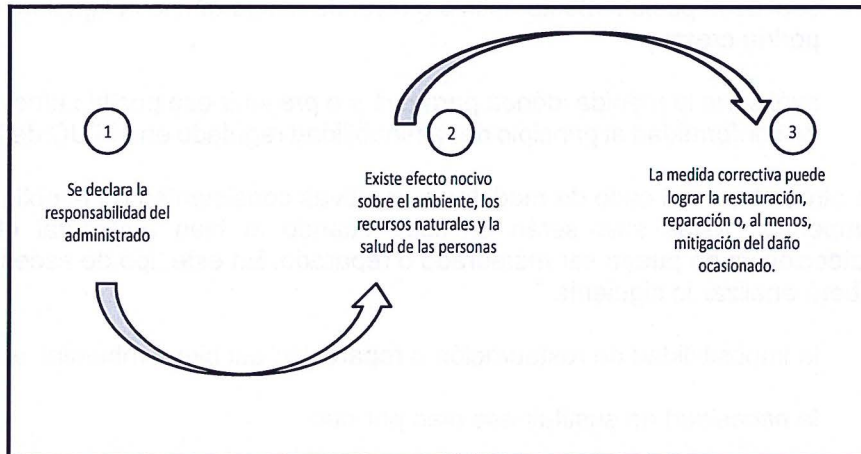


consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

108. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaborado por el OEFA

109. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>50</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

110. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;

(El énfasis es agregado).

<sup>50</sup>

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.







- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>51</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
111. Como se ha indicado antes, en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
112. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### V.1. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

##### Hecho imputado N° 1

113. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que Anabi no sometió a tratamiento de dosificación de Óxido de Calcio y primera fase de sedimentación (tanque precipitador), la totalidad del agua de contacto y subdrenaje del depósito de desmonte, ni trasladó la totalidad del agua de no contacto de dicho componente

<sup>51</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".



A







hacia la quebrada más cercana, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

114. En este punto, es preciso reiterar que, conforme a lo indicado en el Informe de Supervisión y en la Resolución Subdirectoral, el incumplimiento en la secuencia del tratamiento de las aguas de contacto provenientes del depósito de desmorte habría generado que el efluente proveniente de dicho sistema, cuya descarga se produce en el punto de control denominado "QCH-A", no cumpliera con los límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero - Metalúrgicas aprobados mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM respecto del parámetro potencial de Hidrógeno (pH), arrojando como resultado 4,47.
115. Cabe resaltar que el referido efluente descarga en la quebrada Chonta, por lo que pudo alterar la calidad de dicho cuerpo receptor y generar una probable afectación si se sigue descargando este efluente ácido a la vida acuática presente en dicha quebrada y de los humedales altoandinos o bofedales presentes en el área de influencia del depósito de desmorte (ecosistemas sensibles por su alta retención de agua) que la usa como fuente de alimentación, ello, en tanto para la vida acuática es importante la cantidad justa de oxígeno disuelto y sus nutrientes, por lo que un (pH) ácido puede romper el balance de los químicos en el agua y movilizar a los contaminantes, causando condiciones tóxicas. Los organismos acuáticos y la flora que la usa como fuente de alimentación pueden experimentar problemas de desarrollo y reproducción.
116. Sobre el particular, es necesario indicar que del análisis realizado al Informe de Supervisión mayo 2017, la DSEM verificó que Anabi cumplió con realizar la conducción de toda el agua de contacto (subdrenaje) proveniente del botadero de desmorte hacia el tanque circular de dosificación de óxido de calcio, así como, acoplar la línea de derivación de agua de no contacto en los dos puntos con fuga identificados durante la Supervisión Regular 2017, hechos materia de la presente conducta infractora.
117. Por lo expuesto, en la medida que el administrado acreditó el cese de los efectos de la conducta infractora detectada en campo, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, no corresponde el dictado de medida correctiva.

### Hecho imputado N° 2

118. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que Anabi no implementó el sistema de tratamiento del agua colectada del Tajo Huisamarca compuesto, entre otros, por los siguientes componentes: (i) planta de dosificación de cal, (ii) poza serpentín antes del proceso de sedimentación, y (iii) filtros de pacas de arroz, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
119. Al respecto, como ya fue mencionado previamente, el incumplimiento en la implementación de componentes y en la secuencia del tratamiento de las aguas de contacto provenientes del Tajo Huisamarca habría generado que el efluente proveniente de dicho sistema, cuya descarga se produce en el punto especial denominado "ESP-5", no cumpliera con los límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero - Metalúrgicas aprobados mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM respecto del parámetro potencial de Hidrógeno (pH), arrojando como resultado 2,96.



A







120. Cabe resaltar que el referido efluente descarga en la quebrada Chonta, por lo que pudo alterar la calidad de dicho cuerpo receptor y generar una probable afectación si se sigue descargando este efluente ácido a la vida acuática presente en dicha quebrada y de los humedales altoandinos o bofedales presentes en el área de influencia del Tajo Huisamarca (ecosistemas sensibles por su alta retención de agua) que la usa como fuente de alimentación, ello, en tanto para la vida acuática es importante la cantidad justa de oxígeno disuelto y sus nutrientes, por lo que un (pH) ácido puede romper el balance de los químicos en el agua y movilizar a los contaminantes, causando condiciones tóxicas. Los organismos acuáticos y la flora que la usa como fuente de alimentación pueden experimentar problemas de desarrollo y reproducción.
121. De la revisión de los medios probatorios obrantes en el Expediente, se advierte que el administrado no ha logrado acreditar la realización de acciones posteriores que permitan el cumplimiento de la obligación infringida, así como, el cese de los efectos nocivos antes descritos, existiendo el riesgo de alteración negativa al ambiente.
122. Sin embargo, es preciso indicar que mediante la Resolución Directoral N° 036-2017-OEFA/DS del 22 de mayo del 2017 la DSEM ordenó al administrado, entre otras medidas preventivas, la implementación de los componentes faltantes del sistema de tratamiento de las aguas residuales provenientes del Tajo Huisamarca, así como, el cumplimiento en la secuencia aprobada de dicho sistema<sup>52</sup>.
123. En atención a ello, se advierte que las medidas preventivas referidas a la implementación de los componentes integrantes del sistema de tratamiento de las aguas residuales provenientes del Tajo Huisamarca se subsumen en las medidas de reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la presente conducta infractora.
124. Por lo expuesto, no corresponde ordenar una medida correctiva en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley del Sinefa.



52

**Resolución Directoral N° 036-2017-OEFA/DS del 22 de mayo del 2017**

**Artículo 2°.-** Ordenar como **MEDIDAS PREVENTIVAS** a Anabi S.A.C. al sistema de tratamiento de agua colectada del tajo, lo siguiente:

- (i) Implementar planta de dosificación de cal para el tratamiento de agua colectada del tajo, de acuerdo al compromiso establecido en la Modificación del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Anabi. Presentar cronograma de implementación para el cumplimiento de lo dispuesto en un plazo de cinco (5) días hábiles.
- (ii) Implementar una poza tipo serpentín, en la ubicación y según diseño aprobado por la autoridad competente en la Modificación del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Anabi. Presentar cronograma de implementación para el cumplimiento de lo dispuesto en un plazo de cinco (05) días hábiles.
- (iii) Implementar filtros de pacas de arroz, en la ubicación y según diseño aprobado por la autoridad competente en la Modificación del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Anabi. Presentar cronograma de implementación para el cumplimiento de lo dispuesto en un plazo de cinco (5) días hábiles.





### Hecho imputado N° 3

125. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que Anabi incumplió los Límites Máximos Permisibles del parámetro pH en el punto de control QCH-A y en los puntos especiales ESP-5, ESP-8, ESP-9 y ESP-10, del parámetro Cu Total en los puntos especiales ESP-5 y ESP-8 y de los parámetros Zn Total y Fe disuelto en el punto especial ESP-5.
126. Al respecto, como ya fue mencionado previamente, un pH ácido como se ha suscitado en el presente caso, respecto de los efluentes que descargan en las quebradas Chonta y Yanama, puede afectar la vida acuática, cuya vida necesita la cantidad justa de oxígeno disuelto y sus nutrientes, pudiendo romper el balance de los químicos en el agua y movilizar a los contaminantes, causando condiciones tóxicas.
127. Mientras que los metales como (i) el Cobre total, origina que, al descargar en el suelo, sea absorbido por la biota que la toma como fuente de alimentación, exponiéndola a que este elemento se bioacumule y altere su normal desempeño, (ii) el Zinc total puede interrumpir la actividad en los suelos, con influencias negativas en la actividad de microorganismos y lombrices, fijando el hierro, impidiendo que este sea tomado por las plantas, inhibiendo el crecimiento de sus raíces y causando la muerte descendente de brotes y (iii) el Hierro disuelto origina necrosis en las hojas (manchas de color castaño) y disminución de biomasa radicular y el rendimiento del cultivo.
128. De la revisión de los medios probatorios obrantes en el Expediente, se advierte que el administrado no ha logrado acreditar la realización de acciones posteriores que permitan el cumplimiento de la obligación infringida, así como, el cese de los efectos nocivos antes descritos, existiendo el riesgo de alteración negativa al ambiente.
129. Sin embargo, es preciso indicar que mediante la Resolución Directoral N° 036-2017-OEFA/DS del 22 de mayo del 2017 la DSEM ordenó al administrado, entre otras medidas preventivas, el cumplimiento de los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM respecto del sistema de tratamiento de aguas industriales del depósito de desmonte, así como, del sistema de tratamiento de agua colectada del tajo<sup>53</sup>.
130. En atención a ello, se advierte que las medidas preventivas referidas al cumplimiento de los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-

<sup>53</sup> Resolución Directoral N° 036-2017-OEFA/DS del 22 de mayo del 2017

"(...)

**Artículo 1°.** - (...)

- (iii) El titular minero deberá implementar y/o adoptar medidas para la optimización del sistema de tratamiento de aguas industriales del depósito de desmonte, de modo tal que cumpla en todo momento con los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM. Presentar cronograma de implementación para el cumplimiento de lo dispuesto en un plazo cinco (5) días hábiles.

**Artículo 2°.** - (...)

- (iv) El titular minero deberá implementar y/o adoptar medidas para la optimización del sistema de tratamiento de agua colectada del tajo, de modo tal que cumpla en todo momento con los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM. Presentar cronograma de implementación para el cumplimiento de lo dispuesto en un plazo de cinco (5) días hábiles.

(...)"





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 1595-2018-OEFA/DFAI/PAS

MINAM respecto del sistema de tratamiento de aguas industriales del depósito de desmonte, así como, del sistema de tratamiento de agua colectada del tajo se subsumen en las medidas de reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la presente conducta infractora.

131. Por lo expuesto, no corresponde ordenar una medida correctiva en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley del Sinefa.

En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017- MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Anabi S.A.C.** por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 1 (en el extremo referido a que el administrado no sometió a tratamiento de dosificación de Óxido de Calcio y primera fase de sedimentación -tanque precipitador- la totalidad del agua de contacto y subdrenaje del depósito de desmonte), 2 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1902-2018-OEFA/DFAI/SFEM; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Declarar que no corresponde emitir medidas correctivas por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 1 (en el extremo referido a que el administrado no sometió a tratamiento de dosificación de Óxido de Calcio y primera fase de sedimentación -tanque precipitador- la totalidad del agua de contacto y subdrenaje del depósito de desmonte), 2 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1902-2018-OEFA/DFAI/SFEM; de conformidad con los fundamentos expresados en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Declarar el archivo de la supuesta infracción señalada en el numeral 1 (en el extremo referido a que el administrado no trasladó la totalidad del agua de no contacto de dicho componente hacia la quebrada más cercana) de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1902-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 4°.-** Informar al administrado que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 5°.-** Informar a **Anabi S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del



A







PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 1595-2018-OEFA/DFAI/PAS

Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese



.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

EMC/LAVB/dpt



